



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1948

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 459

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando David Prestol, dominicano, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 4089, serie 1a., renovada para el año 1944 en que se intentó el recurso, con el sello de Rentas Internas No. 17205, en su cali-

dad de cesionario de los señores Avelina Pou Viuda Michelena, Santiago Michelena Pou y Evangelina Michelena de Schnabel, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el licenciado Vetilio Matos, portador de la cédula personal número 3972, serie 1a., renovada actualmente con el sello No. 6235, memorial en que se aducen las violaciones de la ley que serán mencionadas luego;

Visto el memorial de defensa depositado con el acta de notificación al recurrente, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por el Abogado del Estado licenciado Luis Manuel Cáceres, cédula personal No. 3161, serie 1, sello No. 5547, como abogado del Estado Dominicano, en el presente caso;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera, quien sustituyó al primer Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos, en uso de licencia;

Oído el licenciado Vetilio Matos, abogado de la parte intimante, que dió lectura a las conclusiones de ésta y depositó un memorial de ampliación;

Oído el doctor Luis Scheker, cédula personal No. 23599, serie 1, sello No. 15982, quien en representación del Abogado del Estado Dominicano, dió lectura a las conclusiones de éste y depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la ley del 17 de mayo de 1889, sobre solares del Estado, y los artículos 35, párrafo 5o. y 53, párrafo 5o. de la Constitución publicada en 1908, y artículo 42 de la misma; 550, 555, 1304, 1351 y 2265 del Código Civil; 15, párrafo 3o. de la Ley sobre el régimen de la Hacienda Pública promulgada el año 1896; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras impugnada y en la del juez de jurisdicción original sobre el mismo asunto consta lo que sigue: "a) que en fecha 18 de setiembre de 1884, el Congreso atendiendo a una solicitud de Félix Spignolio, autorizó al Administrador de Hacienda de esta ciudad de Santo Domingo a arrendarle por el término de veinte años, prorrogable, y al tipo que juzgara conveniente, las ruinas situadas frente a la capilla de Nuestra Señora de la Altagracia, para adaptarlas al establecimiento de un taller de artes y oficios, debiendo el arrendatario terminar los trabajos de reedificación en el término de dos años, so pena de perder los derechos que se acuerdan; b) que Spignolio pidió una prórroga sobre el arrendamiento por cuarenta años más, y que el Congreso, por su Resolución de fecha 27 de junio de 1887, decidió: "Acceder a lo solicitado por el señor Spignolio Felice, prorrogando el arrendamiento que se celebró entre el Administrador de Hacienda y el solicitante, en virtud de la Resolución de este Alto Cuerpo, de fecha 18 de setiembre de 1884, por el término de cuarenta años más, los que principiarán a contarse a partir de la fecha en que termine el primer contrato"; c) que en fecha 17 de mayo de 1889 el Congreso dictó una Resolución con dos considerandos que dicen así: "Considerando: que los edificios de particulares que se han levantado en solares del Estado, en la parte sudoeste de la ciudad de Santo Dgo. así como en otros cuarteles de ella, contribuyen a hermosearla y realizan otros fines de utilidad pública; Considerando: que cada un miembro de la sociedad que construye un albergue es un nuevo factor de orden que debe amparar la ley a cuya sombra se coloca", y resolvió: "Art. 1o. Toda persona que haya edificado y que edificar dentro de

dos años en solares de los que pertenecen al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupe, pero sin poder destinarlo a otro objeto; Art. 2o. Por la oficina fiscal correspondiente se otorgarán los títulos que se soliciten en virtud del artículo anterior"; ch) que el Congreso Nacional dictó una Resolución en fecha 12 de junio de 1891, por la cual prorrogó, por dos años más, los derechos que otorga la Resolución del mismo Congreso de fecha 17 de mayo de 1889, a los que hubieren fabricado o fabricaren en los solares del Estado de esta ciudad; d) que el mismo Congreso, por Resolución del 23 de junio del 1894, prorrogó, por dos años más, los derechos que otorgaba la Resolución del 17 de mayo del 1889, a los que hayan fabricado o fabricaren en solares de los que pertenezcan al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatarios; e) que en fecha 15 de enero de 1915, por acto instrumentado por el notario Licenciado Avelino Vicioso, Salomé Garrido Vda. Spignolio y Pedro R. Spignolio vendieron a Santiago Michelena: Una casa alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de zinc, fundada en solar propio, que mide: trece metros de frente, por veintitrés metros setenta centímetros de fondo etc.; situada en esta ciudad, en la calle "Las Mercedes", frente a la Capilla de la Attagracia, marcada con el No. 33, con su frente al sur, lindando: por el este, con propiedad del comprador; por el oeste, con casa que fué de los hermanos Salvuccio, hoy de Jesualdo de Alterio; y por el norte, con propiedad de Ernesto V. W. Schack. La viuda Spignolio y su hijo Pedro R. Spignolio hubieron el inmueble por donación que les hizo el Estado, según acto instrumentado por el Notario Julio de Soto, en fecha 15 de junio de 1914; f) que en fecha 31 de enero de 1919, el Colector de Rentas Internas de la entonces provincia de Santo Domingo, emplazó a Santiago Michelena para que oyera declarar la nulidad del título de propiedad otorgado por Salomé Garrido viuda Spignolio y su hijo Pedro Spignolio, de la casa No. 33 de la calle "Las Mercedes", de esta ciudad, por ser nula y sin ningún valor la donación que el Administrador de Hacienda

otorgó en nombre del Estado Dominicano a los vendedores, por acto del notario Julio de Soto del 15 de junio de 1914; g) que el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia en defecto, el 4 de marzo de 1919, contra el demandado Michelena y acogió las conclusiones de la parte demandante"; h) "que en fecha 15 de noviembre de 1920, el Estado Dominicano, representado entonces por el Magistrado Procurador Fiscal, y en atención a que el emplazamiento que había sido notificado en fecha 8 de los mismos mes y año, adolecía de omisiones substanciales prescritas a pena de nulidad por la ley, notificó un nuevo emplazamiento en forma, anulando expresamente el primero, a Santiago Michelena, para que éste oyera pedir la nulidad de la donación hecha a nombre del Estado Dominicano, por el Administrador de Hacienda a Salomé Garrido viuda Spignolio y a Pedro Spignolio de la venta del solar que hicieron a Santiago Michelena del mencionado solar y que esos títulos sean radiados de los libros respectivos; i) que el intimado Michelena constituyó abogado y fijada la audiencia y discutido el asunto, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el 12 de enero de 1921, por la cual reconoció prescritas la demanda de fecha 31 de enero de 1919, interpuesta a requerimiento del Colector de Rentas Internas de esta Provincia de Santo Domingo y contra Santiago Michelena, relativamente a la casa No. 33 de la calle "Las Mercedes", de esta ciudad de Santo Domingo, y de la sentencia en defecto por falta de comparecer que con tal motivo pronunció el mismo Juzgado por falta de ejecución de ella en el término legal de los seis meses a contar de la fecha de su obtención; declaró intentada en tiempo hábil la demanda del Estado Dominicano, regularmente representado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fecha 15 de noviembre de 1920, con relación a la misma casa No. 33 de la calle "Las Mercedes"; ordenó la discusión del fondo del asunto todavía intocado y reservó las costas del procedimiento para fallar sobre ellas al propio tiempo que lo haga sobre el fondo del asunto principal"; j) "que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Santiago Michelena, en fecha 23 de enero de 1921; que fijada la au-

diencia y discutida la apelación, a la cual comparecieron las partes litigantes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia en fecha 18 de julio de 1921, por la cual declaró irrecibible, por causa de incompetencia de dicha Corte, la apelación interpuesta por Santiago Michelena contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 12 de enero de 1921, dictada en favor del Estado Dominicano; k) que dicha Corte fundó su sentencia en los siguientes motivos: en que la Orden Ejecutiva No. 203 del Gobierno Militar de Santo Domingo, creó una comisión compuesta del Colector de Rentas Internas de esta provincia, del Inspector de Bienes Nacionales y del Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo para que investigara si las personas que habían obtenido solares del Estado en arrendamiento dentro del radio de la población, a título gratuito, se habían conformado a la prescripción de la leyes de la materia, que son: la Resolución del Congreso Nacional del 17 de mayo de 1889, prorrogada en 1891 y en 1894; la Resolución del Poder Ejecutivo del 25 de noviembre de 1914, y resolviera sobre la validez de todos esos títulos de donación de solares del Estado; Que esa Orden Ejecutiva, al crear esa comisión con capacidad para hacer citar, dictar mandamientos de comparecencia, recibir juramento etc., instituyó una verdadera jurisdicción especial administrativa; pero el legislador no quiso que las decisiones de esa Comisión, por su carácter administrativo, por integrarla tres funcionarios que no pertenecen al orden judicial, fuesen irrevocables y para mayor garantía de esos intereses particulares en pugna con los del Estado, estableció que en caso de inconformidad del interesado, éste sería citado por el Procurador Fiscal ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste, o declarara nulas esas donaciones, confirmando las decisiones de la comisión, o revocando éstas, las declarara válidas; que eso prueba que el Juzgado de Primera Instancia no funcionaba en esos casos como tribunal ordinario, sino en las atribuciones administrativas especiales que le confiere la Orden Ejecutiva 203 y como tribunal de segundo grado y que, por consiguiente, las sentencias dictadas en esa materia por el Juzgado de Primera Instancia no son susceptibles de ninguna apelación"; l) que

en "fecha veintinueve del mes de octubre del año de mil novecientos treinta y ocho, el Juez Licenciado Marino E. Cáceres, apoderado para el saneamiento del solar Número 12 (doce) de la Manzana Número 282 (doscientos ochentidos) del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Ciudad Trujillo, dictó su Decisión Número 2 (dos), por cuyo Ordinal 4o. dispuso: "Que debe aplazar como al efecto aplaza toda decisión sobre el solar No. 12-B." El Juez de la causa para llegar a ese aplazamiento indicó: "para los fines de registro del solar No. 12 que nos ocupa y acogiendo las conclusiones presentadas por el Abogado del Estado, el Tribunal considerará en lo adelante que el solar No. 12 está formado por dos solares distintos: uno sobre cuya área se ha construido un edificio de 3 plantas que ocupa del solar un frente de 21.42 metros, hasta el fondo, con toda la porción de patio situada en el extremo N. E., y otro situado al Oeste de ese edificio, que linda al Norte con la pared que lo separa de Alfredo Nadal; al Sur, con la calle Mercedes; al Este, con el resto del Solar Número 12 y al Oeste, con María Vda. Salvuccio y Leonela Castillo, los cuales serán designados, respectivamente, solar No. 12-A definitivo y solar No. 12-B, definitivo. Esta sentencia comprenderá únicamente el solar No. 12-A definitivo, APLAZANDO para una decisión posterior el solar No. 12-B";

II) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno el Juez del Tribunal de Tierras Licenciado J. Enrique Hernández, designado para conocer y fallar sobre este asunto como juez de jurisdicción original, dictó, después de llenadas las formalidades legales del caso, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar y al efecto ordena: el registro del derecho de propiedad sobre el solar No. 12-B (doce-b), y sus mejoras consistentes en partes de paredes de cemento, a medio construir, en la Manzana Número 282 (doscientos ochentidos), del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en favor del Estado Dominicano;— SEGUNDO: Que debe rechazar y al efecto rechaza: por improcedente y mal fundada, la reclamación sometida por la señora Avelina Pou



Vda. Michelena; y por la Sucesión de Santiago Michelena;—TERCERO: Que debe rechazar y al efecto rechaza: por improcedentes, el pedimento de la señora Avelina Pou Vda. Michelena, y la Sucesión de Santiago Michelena, en cuanto a darle constancia de reservas para el ejercicio de una ulterior acción en daños y perjuicios, y el pedimento del Estado Dominicano en cuanto a darle constancia de reservas para el ejercicio de una ulterior acción en pago de alquileres”; m) que Avelina Pou Viuda Michelena y los Sucesores de Santiago Michelena interpusieron recurso de alzada contra este último fallo, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso en audiencia de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba a los apelantes concluyó así: “Por las razones expuestas, Magistrados, y por cuantas tengáis a bien suplir, la Sra. Avelina Pou Vda. Michelena y los Sucesores del señor Santiago Michelena, a la vista de lo que disponen los artículos 1134, 1135, 1319, 2228, 2229, 2235 y 2265 del Código Civil, las Resoluciones del Congreso Nacional de fechas 20 de septiembre de 1884, 28 de junio de 1887, 13 o 17 de mayo de 1889 y el art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, concluyen pidiéndoos por órgano del abogado infrascrito, su apoderado especial: Que revoquéis la sentencia apelada, y juzgando por vuestra propia autoridad, adjudiquéis a los concluyentes el solar de que se trata con sus mejoras correspondientes, en virtud de los títulos en que se apoya la reclamación o por prescripción; o lo que es lo mismo, que declaréis: a) que el acto de donación del consabido solar otorgado auténticamente por el Estado en fecha 13 de junio de 1914 a favor de la señora Salomé Garrido Vda. Spignolio y del Sr. Pedro R. Spignolio es perfectamente válido; b) Que, cuando fuese nulo, dicha nulidad no puede ser invocada por el Estado, en virtud de la máxima “**Nemo audire debet propiam allegans turpitudinem**”; c) Que dicha nulidad no tiene efecto legal contra los concluyentes, por ser ellos subadquirientes de buena fé; y d) Que la prescripción de diez años que consagra el art. 2265 del Código Civil está cabalmente cumplida a favor de los concluyentes, o sea desde el 28 de julio del año 1921, fecha de la notificación de la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo contra el señor Santiago Michelena en 18 del mismo mes y año (1921) último acto legalmente interruptivo de la prescripción, y el 25 de junio del año 1935, fecha del emplazamiento del Tribunal de Tierras a todos los interesados en el saneamiento y adjudicación del solar y mejoras indicados en el presente escrito"; n) que en la misma audiencia el abogado que representaba al Estado Dominicano concluyó de este modo: "El Estado Dominicano os pide muy respetuosamente que rechacéis, por infundada, la apelación interpuesta por los señores Avelina Pou viuda Michelena y Sucesores de Santiago Michelena, contra la Decisión N° 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 18 de diciembre de 1941, dictada en relación con el Solar No. 12-B de la Manzana No. 282 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo y confirméis la indicada decisión, disponiendo el registro de este solar y sus mejoras en favor del Estado Dominicano"; ñ) que las partes ratificaron sus conclusiones en los escritos de réplicas y contrarréplicas que más tarde depositaron; o) que, en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** 1o.— Que debe rechazar como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 17 de enero del 1942, por **Avelina Pou, viuda Michelena** y por los **Sucesores de Santiago Michelena**;— 2o.— Que debe confirmar como al efecto confirma, la Decisión No. 3, rendida en jurisdicción original, en fecha 18 de diciembre de 1941, respecto del solar No. 12-B, Manzana No. 282 del Distrito Catastral No. 1 (antiguo D. C. No. 26), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dispositivo de la citada Decisión es como sigue:— "**PRIMERO:** Que debe ordenar, y al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el solar #12-B (doce-B), y sus mejoras, consistentes en partes de paredes de cemento, a medio construir, en la Manzana #282 (doscientos ochentidos), del D. C. No. 1 (uno), del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en favor del Estado Dominicano;— **SEGUNDO:** Que debe rechazar y al efecto rechaza,

por improcedente y mal fundada, la reclamación sometida por la Sra. Avelina Pou Vda. Michelena, y por la Sucesión de Santiago Michelena;— TERCERO: Que debe rechazar y al efecto rechaza, por improcedente, el pedimento de la Sra. Avelina Pou Vda. Michelena, y la Sucesión de Santiago Michelena, en cuanto a darle constancia de reservas para el ejercicio de una ulterior acción en daños y perjuicios, y el pedimento del Estado Dominicano, en cuanto a darle constancia de reservas para el ejercicio de una ulterior acción en pago de alquileres";— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondiente";

Considerando que en el memorial introductivo del presente recurso se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: Primer medio, violación de la Ley del 17 de mayo de 1889; Segundo medio, violación de la autoridad de la cosa juzgada consagrada por el Art. 1351 del Código Civil; Tercer Medio, omisión de estatuir sobre puntos de las conclusiones de los causantes del recurrente; Cuarto medio violación de los principios que rigen en materia de compensación, y de los artículos 550 y 555 del Código Civil; Quinto medio: violación de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil y 145 de la Ley de Registro de Tierras que estaba vigente cuando se dictó el fallo atacado;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el examen de la ley del 17 de mayo del 1889, cuyo texto ha sido transcrito en el presente fallo, en el apartado c) de la relación de hechos en que se consigna lo establecido por los jueces del fondo, y cuya violación alega el intimante, pone de manifiesto que en el primer considerando de dicha ley se precisa que ella se refiere a solares del Estado en que se hubiesen levantado o se levantara "edificios de particulares", esto es, pertenecientes a tales "particulares", sentido que es confir-

mado por el texto del considerando segundo y de las disposiciones que le siguen; que en la resolución del Congreso Nacional promulgada el veinte de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, cuyo texto se encuentra copiado también en el presente fallo, en el párrafo a del considerando en que se consigna lo establecido por los jueces del fondo, se ponía claramente a cargo del arrendatario Félix Spignolio, como prestación a que quedaba obligado, el adaptar las ruinas que se le arrendarían, "al establecimiento de un taller de artes y oficios", tal como lo había propuesto en su solicitud dicho arrendatario, debiendo éste "terminar los trabajos de reedificación en el término de dos años so pena de perder los derechos que se le acordaban"; que como las ruinas de que se trataba sólo eran dadas en arrendamiento por (veinte años, claro es que el Estado continuaba investido de la propiedad de las mismas, y que las reedificaciones y adaptaciones que, en ejecución de las obligaciones que contraía, hiciera en tales ruinas el arrendatario, vendrían a ser inseparables de la cosa arrendada, a confundirse con ésta, y no tenían la virtud de despojar al Estado de su condición de propietario y de investir con esta calidad a quien sólo reedificaba y adaptaba en provecho de quien le imponía el deber de hacerlo, como una de las condiciones de lo que concedía; que la resolución del Congreso Nacional promulgada el ventiocho de junio de mil ochocientos ochenta y siete, por la cual se prorrogó por cuarenta años el término del arrendamiento otorgado en favor de Spignolio, al expresar como causa de la prórroga, lo siguiente: "que el solicitante" (Spignolio) "ha hecho gastos de consideración en la reedificación de las ruinas de referencia", con ello ratificaba que el sentido de las cosas era el expresado arriba, ya que, si Spignolio hubiera sido el propietario de lo que en esa fecha estaba ya reedificado, tal hipotética calidad de propietario hubiera sido para siempre y no por sólo cuarenta años, y Spignolio no hubiera podido continuar, simultáneamente, con su primitiva condición de arrendatario de la misma cosa; que cuanto queda expresado demuestra que ni Spignolio, que sólo había reedificado, aunque lo hiciera sufragando los gastos, en favor del Estado, ni sus pretendidos causahabientes, estuvie-

ron amparados, en momento alguno, por la resolución del Congreso Nacional de 1889, que cita el recurrente como violada; que, consecuentemente, el Administrador de Hacienda que aparece, en 1914, otorgando, en nombre del Estado, a la viuda Spignolio y a su hijo Pedro R. Spignolio la propiedad del solar que ha sido objeto del presente litigio y de las mejoras que en él había, no estaba investido de la representación que alegaba, ni podía asumirla por su sola voluntad ni el Poder Ejecutivo hubiera podido confiársela, por no estar actuando dentro de los excepcionales límites indicados en la resolución del Congreso Nacional de 1889 prorrogada en 1891 y en 1894, y por oponerse a su actuación los artículos 35, párrafo 5o. y 53, párrafo 5o, de la Constitución que en aquella fecha (1914) se encontraba vigente, y la Ley sobre el régimen de la Hacienda Pública promulgada el año 1896, que regía sus funciones como simple administrador; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación indicada en el primer medio del recurso, y dicho primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo: que en éste se expresa que en la decisión atacada se violan "los principios en que descansa la autoridad de la cosa juzgada" en cuanto se considera en ella que la sentencia en defecto contra Santiago Michelena, pretendido causahabiente indirecto de Spignolio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo el cuatro de marzo de mil novecientos diecinueve, conservó su eficacia, a pesar de que el fallo del mismo Juzgado de fecha doce de e nero de mil novecientos veintiuno la declaró sin efecto, por no haber sido ejecutada en los seis meses que siguieron a su pronunciamiento; pero

Considerando que la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tierras, además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original en cuanto no fueran contrarios a los de aquel, invocara erradamente, entre sus motivos propios, la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de mil novecien-

tos diecinueve, que había perdido su eficacia por haber sido declarada sin efecto por el fallo de mil novecientos veintiuno, por no haber sido ejecutada oportunamente, tal como se lo pidió el Estado en demanda que conllevaba renuncia a beneficiarse de ella, no puede conducir a la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ahora impugnada, por cuanto las razones expresadas en el presente fallo para el rechazamiento del primer medio y que son suplidas como motivo de derecho por la Suprema Corte de Justicia en lo que no figure en la motivación del Juez de Jurisdicción Original adoptada por el Tribunal Superior de Tierras ni en la de éste último, hacen innecesarios los motivos sobre autoridad de cosa juzgada criticados por el intimante, y proporcionan a la sentencia que es objeto del recurso que se examina, fundamento suficiente para mantener la nulidad del título del primer causante del recurrente (Viuda Spignolio y Pedro R. Spignolio), y de los títulos que luego se originaron en aquél, como base para lo que decidieron los jueces del fondo; que, en consecuencia, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el tercer medio: que en éste se alega que en las conclusiones del recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras se presentaron estos dos pedimentos: "b) que, cuando fuese nulo" (el acto de donación en favor de la Viuda Spignolio y de Pedro R. Spignolio), "dicha nulidad no podía ser invocada por el Estado, en virtud de la máxima *nemo audire debet propiam allegans turpitudinem*"; y "c) que dicha nulidad no tiene efecto legal contra los concluyentes, por ser ellos subadquirientes de buena fé"; y que el Tribunal mencionado omitió estatuir acerca de uno y otro pedimentos, lo cual es un motivo de casación en materia de fallos del Tribunal de Tierras, por no ser éstos susceptibles de revisión civil; y

Considerando que en sentido contrario al de las alegaciones presentadas en este medio, el Tribunal Superior de Tierras, al invocar, aunque fuese erradamente, la autoridad de la cosa juzgada del fallo pronunciado en mil novecientos die-

cinueve, frente al señor Santiago Michelena, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con ello decidía lo que juzgaba pertinente acerca de los dos pedimentos mencionados por el recurrente, ya que a lo pedido en esa forma le cerraba el paso la mencionada autoridad de cosa juzgada, precisamente oponible a la parte perdedora, que lo había sido Santiago Michelena, cuyos pretendidos derechos alegaban su viuda y sus hijos; que, como el tercer medio de que ahora se trata sólo se refiere a la falta de estatuir en que, como se acaba de ver, no se incurrió en el fallo impugnado, dicho tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto medio: que en dicho medio se afirma que en la sentencia atacada se incurrió en la violación de los principio que rigen en materia de compensación, artículo 1291 del Código Civil, y en la violación de los artículos 550 y 555 del mismo Código, al adoptar los motivos del primer juez, quien "para decretar el rechazo de la reclamación de los Michelena en cuanto al registro de las mejoras, dijo que estos señores no tenían derecho a ellas porque el señor Santiago Michelena "demolió totalmente las antiguas construcciones que existían en el solar 12-B en el momento del arrendamiento del Estado Dominicano a Félix Spignolio y que las primitivas construcciones tenían un valor físico que el Juez aprecia en las sumas gastadas por Santiago Michelena en las medias paredes levantadas por él"; que "para llegar a esa apreciación, dicho Juez se entrega en seguida a una serie de consideraciones y a un cálculo arbitrario para determinar el valor de todas las construcciones, incluso las que existían en el solar contíguo, que también pertenecían al señor Michelena, y establece una peregrina compensación entre las paredes antiguas de las ruinas arrendadas a Spignolio y las actuales paredes de distinta consistencia, levantadas por Michelena, olvidando lo dispuesto por el art. 1291 del Código Civil: "La compensación no tiene lugar sino **entre dos deudas** que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles **de la misma especie**, y que son **igualmente líquidas** y exigi-

bles"; y que el primer juez se fundó en un falso concepto de lo que significa el **justo título** mencionado en el artículo 550 del Código Civil y desconoció que la alegada buena fé del señor Santiago Michelena lo autorizaba a basar en la última parte del artículo 555 del mismo Código Civil sus pretensiones sobre el valor de las paredes por él levantadas en el solar en litigio; pero,

Considerando que al efectuar, como efectuó en su fallo, el primer juez cuya decisión fué confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras, la liquidación de la suma que pudieran reclamar los Michelena o sus causahabientes por concepto de mejoras, con ello hizo uso de las facultades soberanas que corresponden a los jueces del fondo para establecer y ponderar los hechos de la causa, y que hoy pertenecen también al Tribunal de Tierras, de acuerdo con la nueva ley que lo rige; que lo mismo ocurrió cuando el primer juez hizo, en la sentencia confirmada por la que ahora es impugnada, el cálculo del valor de las edificaciones que destruyó el señor Michelena; que después de obrar así, el Tribunal de Tierras, al declarar la compensación entre los dos créditos, que lo eran por sumas de dinero ya liquidadas y que su fallo hacía exigibles, dotó judicialmente a ambos créditos de las condiciones indicadas en el artículo 1291 del Código Civil para la compensación legal, en lugar de violar éste, como lo pretende el recurrente; que, por otra parte, aunque el título de los señores Michelena (el acta de la venta hecha por la Viuda Spignolio y Pedro R. Spignolio a Santiago Michelena) fuera un **justo título**, es indudable que, al no poder alegar ningún habitante de la República su ignorancia de la ley, y al no haber estado legalmente capacitado el Administrador de Hacienda de la antigua provincia de Santo Domingo, para hacer en una indebida representación del Estado, la donación que se pretende hizo, en mil novecientos catorce, a los causantes de Michelena, según ha quedado evidenciado en lo que en el presente fallo se ha dicho sobre el primer medio del recurso, es evidente que el Tribunal Superior de Tierras estuvo autorizado para no considerar a los causantes del actual recurrente



ni a éste último, como **terceros de buena fé**, como no los consideró; que aunque la comprobación de la existencia de la buena o de la mala fe entre, como cuestión de hecho que es, en los dominios de la soberanía de los jueces del fondo y, por ello, esté fuera del círculo de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, en el presente caso se trata, no de dicho punto como cuestión de hecho, sino de que disposiciones que conciernen al orden público, como los artículos 42, 35 (párr. 5º) y 53 (párrafo 5º) de la Constitución y 15 (párrafo 3º) de la Ley sobre el régimen de la Hacienda Pública que estaban vigentes en el año 1914, en que se alega fué otorgada, en favor de Pedro R. Spignolio y de la viuda de Félix Spignolio, la donación del solar en litigio, y también vigente en el año 1915, cuando aparece comprando dicho solar Santiago Michelena, se oponen de un modo absoluto, en el campo del derecho, en que actúa la Suprema Corte de Justicia, a admitir el alegato del mencionado comprador y de sus causahabientes, de que sean ellos terceros de buena fé a quienes, por tal circunstancia, no alcancen los efectos de la máxima **resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis**; pues ellos no podían ni pueden legalmente ignorar los claros términos de las resoluciones del Congreso Nacional del 18 de setiembre de 1884 y del 17 de mayo de 1889, por ellos mismas citadas, ni las prescripciones constitucionales y legales indicadas en otro lugar del presente fallo, que privaban al Administrador de Hacienda que actuó en 1914, así como al Poder Ejecutivo, de toda facultad de disponer gratuitamente del inmueble del Estado que se discute, al encontrarse dicho inmueble y su ocupante precario, como ya se ha establecido, completamente fuera del círculo en que se aplicaba la repetida resolución legislativa del año 1889; que, por todo lo dicho, el cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del quinto y último medio: que al haber faltado el elemento **buena fé** en los causantes del actual recurrente, como se decide en la sentencia del primer juez confirmada por la que ahora se impugna, aunque en aquélla se dé a la falta de buena fé, en lo que sobre tal punto

constituye un verdadero fallo contenido en la primera parte de su considerando undécimo, un motivo de derecho erróneo que la Suprema Corte, en uso de sus facultades, cambia por los motivos de derecho correctos que han quedado establecidos arriba, en el examen del cuarto medio, el Tribunal Superior de Tierras, en vez de incurrir en la violación del artículo 2265 del Código Civil que pretende el intimante, ha respetado dicho canon de ley al no hacer, en favor de los causantes de dicho intimante, la adjudicación que ellos reclamaran sobre el fundamento de estar amparados por la prescripción establecida solamente en dicho texto legal en favor de los poseedores de buena fé que tuvieren justo título; que en lo concerniente a la alegada violación del artículo 1304 del Código Civil, en la sentencia impugnada se establece que el Estado Dominicano inició, frente a Santiago Michelena, su acción en nulidad de la pretendida donación hecha en mil novecientos catorce a los causantes de aquél, en el año mil novecientos diecinueve, y la rectificó en mil novecientos veinte, con todo lo cual actuó dentro del plazo (contado desde 1914) de diez años establecido por el citado artículo 1304 del Código Civil, para intentar 'la acción en nulidad o rescisión de una convención'; que la decisión impugnada también establece que sobre el emplazamiento notificado el quince de noviembre de mil novecientos veinte por el Estado a Santiago Michelena, éste "constituyó abogado y fijada la audiencia y discutido el asunto, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el 12 de enero de 1921, por la cual reconoció prescritas la demanda de fecha 31 de enero de 1919" etc. "declaró intentada en tiempo hábil la demanda del Estado Dominicano, regularmente representado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial" (de Santo Domingo), "en fecha 15 de noviembre de 1920, con relación a la misma casa No. 33 de la calle "Mercedes; ordenó la discusión del fondo del asunto todavía intocado y reservó las costas del procedimiento para fallar sobre ellas al propio tiempo en que" lo hiciera "sobre el fondo del asunto principal"; que asimismo consigna la decisión ahora atacada por Fernando David Prestol, que Santiago Michelena apeló del fallo de mil novecientos veinte y uno y que la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), dictó, el dieciocho de julio de mil novecientos veintiuno, una sentencia "por la cual declaró irrecibible, por causa de incompetencia de dicha Corte, la apelación interpuesta por Santiago Michelena"; que de este modo quedó pendiente de solución la demanda en nulidad intentada por el Estado, e interrumpida, consecuentemente, toda prescripción; que aunque los procedimientos quedaran paralizados desde mil novecientos veintiuno hasta mil novecientos treinta y cinco, como lo alega el intimante, ni éste ni sus causantes intentaron la demanda en perección, prevista como indispensable para la extinción de la instancia, por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; que, por ello, al iniciarse en mil novecientos treinta y cinco como lo afirma el intimante, "la mensura catastral del solar en discusión", el Tribunal de Tierras, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, cuya violación también alega, erradamente, el intimante, quedó apoderado del conocimiento de la demanda del Estado, pendiente aún de solución; que, como resultado de las consideraciones que acababan de hacerse, el quinto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando David Prestol contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco A. Guridy, contable y comerciante, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula No. 26015, serie 1a., con sello de renovación No. 67; Altagracia María Guridy de Brenes, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, portadora de la cédula No. 7818, serie 1a., con sello de renovación No. 257, y su esposo el Lic. Rafael Andrés Brenes P., abogado, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula No. 15405, serie 1a., con sello de renovación No. 5424, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, serie 1a., con sello de renovación No. 5311, Wenceslao Troncoso, portador de la cédula No. 502, serie 1a., sello de renovación No. 66, y Fernando A. Chalas V., portador de la cédula No. 7395, serie 1a., con sello de renovación No. 11582;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Julián Suardí, portador de la cédula personal de identidad No. 5330, serie 1a., con sello de renovación No. 2120, aboga-

do de la parte intimada señora Leoncia Solano, de oficios domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, residente y domiciliada en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 9706, serie 1a., con sello de renovación No. 6625, en su calidad de madre, tutora de Jacinto Solano;

Oído el Magistrado Juez Relator Licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado Vetilio Matos por sí y por los licenciados Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Julián Suardí en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, el cual termina así: "Por estas razones somos de opinión, que sin necesidad de examinar los demás medios en que se funda el recurso de casación, se case la sentencia recurrida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha doce de setiembre del año mil novecientos cuarentiseis, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en atribuciones civiles, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declaración de paternidad de que se trata, intentada por Leoncia Solano, actuando en su calidad de tutora de su hijo menor de edad Jacinto Solano, por acto de fecha diez del

mes de junio del presente año mil novecientos cuarentiseis, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra Fco. A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy Tejeda; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Leoncia Solano, en su dicha calidad, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los licenciados Vetilio A. Matos, Fernando A. Chalas V. y Wenceslao Troncoso Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado"; 2) que por acto de fecha veinte de noviembre del indicado año, Leoncia Solano, en su calidad de tutora legal de su hijo menor, Jacinto Solano, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia; 3) que en fecha treinta de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, amparada del recurso de alzada de la señora Leoncia Solano, dictó una sentencia, en atribuciones civiles, cuya parte dispositiva está concebida así: "Falla: 1o. Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el efecto pronuncia, el defecto contra el demandado Arsenio Guridy Tejeda, por no haber comparecido;— 2o. Que debe acumular, como al efecto acumula, el beneficio del defecto de la causa; 3o. Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el demandado Arsenio Guridy Tejeda, sea nuevamente emplazado para comparecer a la audiencia pública que celebrará esta Corte en sus atribuciones civiles, a las nueve horas de la mañana del día martes cuatro del mes de marzo del corriente año,, en la cual tendrá lugar la vista de la causa, que será decidida por una sola sentencia; 4o. Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; y 5o. Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas para fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo"; 4) que realizada la reasignación y discutida nuevamente la cuestión, en la audiencia del día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de ese

mismo año, pronunció una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión sobre el fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la apelante Leoncia Solano pruebe por testigos los hechos siguientes: (a) que el acta de nacimiento del veinte de agosto de mil novecientos cuarentiuno, instrumentada por el oficial del estado civil de la segunda circunscripción del distrito de Santo Domingo, Enrigue Gautier Aristizábal, contiene un error relativo a la fecha del nacimiento del niño Jacinto Solano; (b) que el acta de reconocimiento del niño Jacinto Solano de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarentitres, instrumentada por el antes mencionado oficial del estado civil, también contiene el mismo error; (c) que el niño Jacinto Solano nació el día cuatro de julio de mil novecientos cuarentiuno, no el cuatro de junio de 1940; (d) que el niño Jacinto Solano es hijo de Abelardo Guridy, quien por un espacio de tiempo mayor de doce años vivió maritalmente con su madre Leoncia Solano; (e) que los intimados en el presente recurso trataron de imponerle a Jacinto Solano una transacción, procurando que renunciara a todos sus derechos, y (f) que fueron los mismos intimados quienes gestionaron cerca del entonces Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José A. Turull Ricart, el nombramiento de los tres abogados que debían opinar sobre la proyectada transacción; Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, a los demandados Francisco A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy, la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos; Cuarto: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al Magistrado Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez de esta Corte de Apelación, para que proceda, previo cumplimiento de las formalidades legales, a la audición de los testigos del informativo y contra-informativo que las partes se propongan hacer oír:- Quinto: Que debe reservar, como al efecto reserva, su

decisión sobre las costas, para decidir respecto de ellas conjuntamente con el fondo;

Considerando que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: a) Violación del artículo 6 in fine de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945;— b) Violación de los artículos 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil y 6 in fine (otro aspecto) de la Ley número 985 del 31 de agosto de 1945; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 42 de la Constitución del Estado;— d) Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; y violación, además, en este aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; e) Violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil y desnaturalización de documentos;

Considerando que según la decisión de primera instancia, en fecha diez de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, Leoncia Solano, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Jacinto Solano, demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, a los señores Francisco A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy Tejeda, para oír fallar: "Primero: Declarando que el niño Jacinto es hijo natural del finado señor Abelardo Guridy, y en consecuencia como resultado de la decisión judicial que a ese respecto intervendrá, gozará de todos los beneficios que las leyes acuerdan a los hijos naturales reconocidos; Segundo: Disponiendo que la sentencia que intervenga sea inscrita en los registros del estado civil correspondiente; y Tercero: su condenación al pago de las costas, en en distracción de las mismas en provecho del abogado, etc";

Considerando que según el mismo fallo del primer grado, en la audiencia del Tribunal en que se conoció del fondo de la demanda los demandados comparecientes, señores Francisco A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes, y su esposo el li-



cenciado Rafael A. Brenes P., concluyeron pidiendo que se declarara inadmisibile la demanda de la señora Leoncia Solano, por las siguientes razones: "a) porque la Ley No. 985 en que se funda no es aplicable al menor Jacinto Solano, nacido antes de su promulgación; b) porque en el supuesto de que dicho menor pudiere invocar esa ley en su favor, el término de cinco años para intentar la demanda se encontraría ventajosamente vencido; y c) porque la rectificación del acta de nacimiento de dicho menor carece de seriedad y los documentos que se han producido en contra de lo contenido en dichas actas para su rectificación, cuando tal cosa fuere procedente, no son medios regulares de prueba y no tienen ningún valor probante";

Considerando que la sentencia de primera instancia, de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, al resolver el litigio pendiente entre las partes, rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en declaración de paternidad intentada por la señora Leoncia Solano, y el principal motivo que adujo para ese rechazamiento fué que "en la especie, el beneficio que concede la Ley No. 985 en materia de filiación de hijos naturales no es aplicable a los hijos nacidos antes de su promulgación, por tener en la República Dominicana esta prohibición" (la concerniente a la no retroactividad de las leyes) "un carácter constitucional";

Considerando que partiendo pues de la premisa de que el juez de primer grado, para rechazar la demanda de la señora Leoncia Solano, se fundó principalmente en el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes, y consideró que la Ley No. 985 no podía aplicarse a los hijos nacidos antes de su promulgación, hay que reconocer que la sentencia de la Corte a qua impugnada en este recurso, al ordenar un informativo para probar determinados hechos relativos al fondo de la demanda, revocó la sentencia de primer grado; que en efecto, una sentencia no puede examinar el fondo sino después de haber resuelto los medios de inadmisión propuestos por el demandado, por lo cual la sentencia impugnada, al ordenar un infor-

mativo aferente al fondo de la contestación, ha dado necesariamente un fallo implícito acerca de la aplicabilidad de la Ley No. 985 al caso presente, porque la sentencia no podía examinar el fondo sino después de rechazado el medio de inadmisión;

Considerando que habiendo revocado la sentencia impugnada la decisión de primera instancia que admitió el medio de inadmisión de la demanda derivado de la irretroactividad de la Ley No. 985, ha debido, frente a las conclusiones de los intimados que pidieron la confirmación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exponer los motivos que conducían a esa revocación; que al no contener la sentencia recurrida ninguna motivación a este respecto, violó el mencionado artículo 141, por lo cual procede casar dicha sentencia, sin necesidad de examinar los otros medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los licenciados Vetilio Matos, Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lépidio Ricart Lamarche, dominicano, oficinista contador, portador de la cédula personal de identidad No. 26669, serie 1, sello número 1439; Altagracia Ricart Lamarche, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal No. 1198, serie 1, sello número 34487, ambos de este domicilio y residencia, y José Plutarco Ricart Lamarche, propietario, domiciliado y residente en La Habana, Cuba, todos dominicanos, mayores de edad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, serie 1, con sello número 5063, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por la doctora Carmen M. de Cornielle, portadora de la cédula personal de identidad número 8411, serie 1, sello número 16349, abogada de la parte intimada, señores Hermila de Marchena, dominicana, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal número 17864, serie I, sello número 708737, de este domici-

lio y residencia; Isaura de Marchena, dominicana, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 13559, serie 1, sello número 707735, de este domicilio y residencia; Miguel A. de Marchena, dominicano, contable, portador de la cédula número 3621, serie 1a., sello número 1281435, de este domicilio y residencia; Emilio Antonio de Marchena M., dominicano, casado, empleado público, portador de la cédula número 7703, serie 1, sello número 14584, de este domicilio y residencia; Dr. Rafael Aristides de Marchena, casado, médico, portador de la cédula personal número 585, serie 1, sello número 11618, de este domicilio y residencia; María A. de Marchena M. de Ravelo, autorizada por su legítimo esposo Mario Ravelo Barré, dominicana, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal número 2031, serie 1, sello número 18958, de este domicilio y residencia; Raúl A. Carbuccioni A., dominicano, agrimensor, casado, portador de la cédula personal número 4, serie 23, Juan Alba, C. por A., compañía autorizada en la República Dominicana, de este domicilio y residencia y Pedro Emilio de Marchena, dominicano, casado, empleado bancario, portador de la cédula personal número 295, serie 2, sello número 15017;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Santiago C. Cotes, portador de la cédula personal de identidad número 868, serie 25, sello No. 7459, en nombre y representación del licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Carmen M. de Cornielle, abogada de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación;"

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 86 y 119 de la

Ley de Registro de Tierras, 5, 24, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en virtud de la resolución de concesión de prioridad del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, fué practicada por el agrimensor Rafael Lambertus Soto la mensura catastral del Distrito No. 21, Sitio de Higüero, Distrito de Santo Domingo; 2) que a base de la parcelación hecha por este agrimensor, se efectuó el saneamiento de los terrenos del sitio de referencia, culminando el procedimiento en la decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras No. 1, de fecha nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 15 a favor de los sucesores y herederos de la señora Isabel Lamarche Vda. Ricart; 3) que por instancia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Francisco Herminio Henríquez Pérez, por sí y por los señores Agrimensor Rafael Lambertus Soto y Jaime Brown Kingsley, pidió al Tribunal Superior de Tierras "que al ordenar el registro de los derechos de propiedad de los Sucesores de doña Isabel Lamarche Viuda Ricart sobre la expresada parcela No. 15, . . . se ordene además el registro de los derechos de propiedad que sobre parte de dicha parcela tienen los señores agrimensor Rafael Lambertus Soto, Fco. Herminio Henríquez Pérez y Jaime Brown Kingsley, así como la subdivisión entre los aludidos sucesores y los nuevos propietarios, conforme a los contratos debidamente transcritos anejos a la instancia"; 4) que referida la anterior instancia de transferencia y subdivisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales para fines de opinión, esta oficina por oficio de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete se dirigió al Tribunal Superior de Tierras expresándole lo siguiente: "que antes de autorizar la presente subdivisión, procede decidir sobre la invasión efectuada entre los D. C. Nos. 21 y 28, a cargo de los Agrimensores Rafael Lambertus Soto y Raúl A. Carbuccia A., expuesta a ese Hon. Tribunal en nuestros ofi-

cios Nos. 1860 y 2661 de fechas 17 de agosto y 23 de noviembre de 1946, los cuales no se tuvieron en cuenta al dictarse las decisiones correspondientes.— 2.— De acuerdo con las decisiones dictadas en relación con las parcelas Nos. 15 del D. C. No. 21 y 2 del D. C. No. 28, hay una misma porción que ha sido adjudicada en ambas parcelas"; 5) que, sobre el caso, el Eribunal Superior de Tierras después de celebrar audiencia, a la que fueron citadas las partes interesadas, dictó la decisión No. 2 de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Se acogen los informes rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fechas 17 de agosto y 23 de noviembre del 1946, y 6 de mayo del 1947; y el informe del Agrimensor Raúl A. Carbuccia de fecha 2 de setiembre del 1946;—2o.—Se ordena al Agr. Rafael Lambertus Soto, agrimensor contratista de la mensura catastral del D. C. No. 21 del Distrito de Santo Domingo, sitio de "El Higüero", la reforma del plano catastral correspondiente a la parcela No. 15 del Distrito Catastral antes citado, a fin de ajustar sus linderos en su colindancia, por la parte norte con el Distrito Catastral No. 28 del Distrito de Santo Domingo, al lindero de la mensura que en ese último distrito catastral practicó el agrimensor Raúl A. Carbuccia; ordenándose que el registro del derecho de propiedad de esa parcela, con su área así reducida, se realice en favor de los sucesores y herederos de Doña Isabel Lamarche Vda. Ricart, tal como fué dispuesto por la Decisión No. 1 de este Tribunal Superior, de fecha 9 de enero del 1947; y debiendo los señores Herminio Henríquez y Compartes, peticionarios de la subdivisión de esa parcela, ajustar su pedimento a lo dispuesto en esta decisión; 3o. Se mantiene, en consecuencia, por ser correctos en sus áreas y en sus linderos, los planos de la mensura del Distrito Catastral No. 28 del Distrito de Santo Domingo, sitio de "Sierra Prieta", presentados por el agrimensor Raúl A. Carbuccia. Comuníquese a las partes interesadas, a los agrimensores Carbuccia y Lambertus, al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que al expedir los decretos co-

rrespondientes a ambos distritos catastrales, tenga en cuenta lo dispuesto en esta decisión”;

Considerando que en el memorial de casación se alegan los siguientes medios: 1o. “Violación del artículo 1351 del Código Civil; del art. 86 de la Ley de Regitsro de Tierras; y 2 y siguientes de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911”; 2o. “Desnaturalización de los hechos; violación de las reglas de la prueba, y de los artículos 4 y 82 de la Ley de Registro de Tierras, y 2262 reformado del Código Civil”; 3o. “Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando que antes de entrar en el análisis de los medios de casación alegados, es necesario examinar el medio de inadmisibilidad propuesto por los intimados, fundado en que el recurso fué interpuesto tardíamente;

Considerando que, de conformidad con los artículos 5 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia, y que este plazo, según se desprende del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, se cuenta desde la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dicte, fijación que en la materia equivale a una notificación;

Considerando que, según el expediente, es constante que una copia de la sentencia recurrida fué fijada en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en Ciudad Trujillo, y que el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte en fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; que, por tanto, al haber sido interpuesto el recurso en tiempo oportuno, el medio de inadmisibilidad debe ser rechazado;

Considerando que los intimantes en su primer medio alegan que el Tribunal Superior de Tierras, para decidir como lo

hizo en el fallo impugnado, ha desconocido lo que de modo irrevocable había resuelto: "a) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su sentencia civil de fecha 28 de abril de 1919", por la cual "homologó la adjudicación que fué hecha a favor de los herederos de Octavio A. Ricart, de acuerdo con sus derechos, según la certificación expedida por el Notario Público, finado Licdo. Avelino Vicioso, en fecha 12 de mayo de 1919; cuya adjudicación, de conformidad con el plano y acta de mensura regularmente instrumentados por el agrimensor público comisionado, Osvaldo García de la Concha, constituyen títulos inexpugnables de propiedad, respecto de las porciones de terreno que amparan, contra los accionistas del sitio y contra los terceros", y "b) el propio Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. uno de fecha 9 de enero de 1947, que revisa de oficio la del Juez de Jurisdicción Original del 14 de noviembre de 1946", por medio de la cual ambos tribunales "reconocieron y consagraron el valor y la utilidad de aquella adjudicación, fundada en el proceso de mensura y partición homologado por la precitada sentencia de fecha 28 de abril de 1919";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para modificar la Decisión No. 1, de fecha nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que adjudica la parcela No. 15, del Distrito Catastral 21, sitio de Higüero, a los herederos y sucesores de Isabel Lamarche viuda Ricart, se basa en que existe otra decisión suya de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis que ordena el registro de las parcelas 1 a la 12 del Distrito Catastral No. 28, sitio de Sierra Prieta, en favor de los sucesores de Eugenio Generoso de Marchena y compartes, y que, al ponerse de manifiesto la imposibilidad de expedir los planos, tal como han sido preparados por los agrimensores contratistas de ambos sitios, en razón de que el sitio de Higüero "invade" parte del sitio de Sierra Prieta, compete a dicho Tribunal decidir el asunto de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7, 11, párrafo 9, y 50, párrafo 2, de la Ley de Registro de Tierras, "ya que se trata de una dificultad en



la ejecución de una sentencia de este Tribunal Superior; y en virtud, especialmente, del artículo 85 que dice así: "El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias";

Considerando que, en el caso, el tribunal **a quo**, por la sentencia recurrida, entendiendo que se trataba de resolver una dificultad relativa a la ejecución de una decisión dictada por el mismo, ha modificado el fallo del nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, reduciendo el área de la parcela adjudicada por dicho fallo; que al restringir de ese modo los derechos saneados por la decisión expresada del nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ha hecho lo que no le autoriza el artículo 85 de la Ley de Registro de Tierras, por haber dejado sin ejecución en toda su extensión el fallo modificado, y ha desconocido las disposiciones de los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil, que dicen así: "86.—Las sentencia del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, e ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad, o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal"; "1351. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad";

Considerando que el tribunal **a quo** ha dado preponderancia a la decisión del veintitrés de noviembre de mil novecientos

cuarenta y seis sobre la del siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete; pero que esta solución es errónea, toda vez que, como ocurre en la especie, en concurrencia de dos sentencias que estatuyen en sentido diferente dentro de las condiciones indicadas en el artículo 1351 del Código Civil, y de las cuales la segunda no ha sido impugnada en los plazos legales, la primera pierde la autoridad de la cosa juzgada y es la segunda la que la mantiene, esto así, como una consecuencia del principio según el cual las leyes y las convenciones aplicables son las más recientes, al ser las sentencias leyes de las partes y contratos judiciales entre ellas; que como consecuencia de lo expresado, la sentencia impugnada ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada de la decisión del siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y ha violado así los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, motivo por el cual debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar los otros medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al dicho Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leóncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ericelia Velázquez Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Nizao, San José de Ocoa, portadora de la cédula personal de identidad número 1432, serie 13, sello número 815228 contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la señora Ericelia Velázquez Arias presentó querrela contra José del Carmen Custodio, por negarse éste a suministrarle el sustento a su hija Norma Estela, que tiene procreada con ella; b) que la querellante y el acusado comparecieron por ante el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, para fines de conciliación y ésta no pudo efectuarse, por negar José del Carmen Custodio ser el padre de la menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha veintisiete de enero del presente año una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Se declara a José del Carmen Custodio Villar, de generales conocidas, padre de la niña Estela, de un año y dos meses de edad, procreada por dicho prevenido con la madre de esta niña, Ericelia Velázquez Arias; SEGUNDO: Declara al prevenido José del Carmen Custodio Villar, culpable de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la niña descrita en el primer ordinal del presente dispositivo; TERCERO: Se condena, además, a José del Carmen Custodio Villar, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; CUARTO: Se fija a cargo del referido prevenido una pensión mensual de dos pesos oro (RD\$2.00), en favor de la dicha menor Estela"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación José del Carmen Custodio en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho; e) que la Carte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de este recurso dictó en fecha dieciocho de marzo del mismo año, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José del Carmen Custodio Villar, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha 27 de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, que lo condenó, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la niña Estela, de un año y dos meses de edad, procreada con la señora Ericelia Velázquez Arias, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al

pago de las costas, y fijó, a cargo del referido prevenido, una pensión mensual de dos pesos oro (RD\$2.00), en favor de la dicha menor Estela;— SEGUNDO: Revoca la antes mencionada sentencia, y obrando por propia autoridad, descarga de toda responsabilidad penal a José del Carmen Custodio Villar, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que, según consta en el acta del recurso, la recurrente declaró que lo interponía “por no estar conforme con la referida sentencia, pues considera que dicho señor es el padre de la menor”;

Considerando que la sentencia impugnada establece: 1o. que José del Carmen Custodio ha negado siempre “ser el padre de la niña objeto de la querella, y funda su negativa en los siguientes hechos: a) que él está separado de la querellante Ericelia Velázquez Arias, desde el año del centenario de la República (1944); b) que él ha cumplido siempre sus deberes de padre con respecto a otros hijos que ha procreado con la referida querellante; c) que Ericelia Velázquez Arias, en la época en que estaba embarazada de la niña Estela, se dirigió a la casa de la partera Carmen Cruz de Jesús, a proponerle a dicha partera maniobras abortivas, advirtiéndole la querellante que si ella no abortaba, perdería la paternidad de los demás hijos”; 2o. que esta última alegación del prevenido “fué corroborada en el plenario de la Corte por la indicada señora Carmen Cruz de Jesús”; 3o. que esta declaración fué a su corroborada en audiencia por la del testigo Salvador Casado, quien aseguró que “estando en la sala de la casa de la mencionada partera, adonde había ido a pagarle un dinero de un parto que le había hecho a su señora, oyó cuando la querellante le proponía a Carmen Cruz de Jesús que le practicara un aborto”; 4o. que el prevenido “está separado de Ericelia Velázquez Arias desde el año del centenario, afirmación que no pudo ser destruída por la querellante ni por ninguno de los testigos de la causa”;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al examinar estos hechos y circunstancias, ha estimado que no

existen pruebas suficientes de la culpabilidad de José del Carmen Custodio;

Considerando que a los jueces del fondo corresponde apreciar los elementos de prueba y la realidad de los hechos sometidos a debate, y sus decisiones escapan a la verificación de la Corte de Casación; que por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha cometido ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ericelia Velázquez Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

existen pruebas suficientes de la culpabilidad de José del Carmen Custodio;

Considerando que a los jueces del fondo corresponde apreciar los elementos de prueba y la realidad de los hechos sometidos a debate, y sus decisiones escapan a la verificación de la Corte de Casación; que por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha cometido ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ericelia Velázquez Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

mingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silvestre Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Villa Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 7373, serie 48, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 y 173 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Comandante del Destacamento E. N. de La Cumbre, sometió por ante el representante del ministerio público de Monseñor Nouel, a José Silvestre Gil, inculpa-do del delito de vagancia; b) que en esa misma fecha el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel conoció del caso y dictó sentencia condenando a dicho inculpa-do a la pena de dos años de



prisión correccional y costas, por considerarlo autor del mencionado delito; c) que en fecha veintinueve del mismo mes de noviembre compareció por ante el secretario del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, el Raso P. N. Pascasio Torres, Fiscalizador de ese Juzgado de Paz, y expuso que a nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interponía recurso de apelación contra la sentencia expresada anteriormente; d) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderada del recurso, dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, a la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, de fecha 26 del mes de noviembre, 1947, que condenó al prevenido José Silvestre Gil, por el hecho de ejercer la vagancia, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas;— SEGUNDO: que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes, la referida sentencia; TERCERO: que obrando por propia autoridad, dispone que el prevenido José Silvestre Gil, sea puesto a la vigilancia de la alta policía por un período de cinco años;— CUARTO: que debe condenar, y condena, al prevenido, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al interponer su recurso de casación José Silvestre Gil declaró que lo hacía "por no estar conforme con la referida sentencia"; expresión que le confiere a su recurso un alcance general;

Considerando que en virtud del artículo 173 del Código de Procedimiento Criminal, que hace comunes a los tribunales de primera instancia y a los tribunales de apelación las formalidades establecidas por el artículo 163 para los tribunales de simple policía, toda sentencia de apelación debe ser motivada, a pena de nulidad; que, en la especie, el recurrente José Silvestre Gil fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, a la vigilancia de la alta policía por un período de cinco

años y costas, por el delito de vagancia, y la sentencia impugnada no contiene ningún motivo de hecho ni de derecho que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar lo bien o mal fundada de la decisión intervenida; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo ispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto por antes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y **Tercero**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105<sup>o</sup> de la Independencia, 86<sup>o</sup>

años y costas, por el delito de vagancia, y la sentencia impugnada no contiene ningún motivo de hecho ni de derecho que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar lo bien o mal fundada de la decisión intervenida; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo ispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto por antes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y **Tercero**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86°

de la Restauración y 19<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Santa María, común de Monte Cristi, portador de la cédula personal No. 194, serie 44, sello No. 34469 para 1947, en calidad de parte civil, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante, sentencia que fué noticada a dicho recurrente en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte mencionada en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el doctor Luis R. del Castillo M., portador de la cédula No. 40583, serie 1, sello número 15814, en representación del licenciado Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula No. 8778, serie 1, con sello No. 7148, en la lectura de las conclusiones del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que concluye así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Edmundo Batlle Villas, a nombre del recurrente;

Visto el escrito depositado por el doctor Jacobo Helú B., portador de la cédula personal No. 18501, serie 31, con sello N<sup>o</sup> 1678, y licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula No. 4041, serie 1, sello No. 864, abogados de la Grenada

Company, compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, domiciliada en Puerto Libertador, Monte Cristi, compañía que ha sido demandada en este proceso como parte civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción penal ejercida contra Pedro María Franco, conductor de un vehículo que produjo la muerte a Ramón Santos Martínez, y de la acción civil intentada contra aquél y contra la Grenada Company, como comitente de dicho conductor y como propietaria del vehículo, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi dictó una sentencia en fecha veinte y cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Pedro María Franco, de generales anotadas, del delito de homicidio involuntario en la persona de Ramón Santos Martínez, por no haberlo cometido, en consecuencia, se anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido y se declaran de oficio las costas penales; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular en la forma la constitución de parte civil hecha por el padre de la víctima, señor Matías Martínez, contra el prevenido Pedro María Franco y la Grenada Company, como persona civilmente responsable; TERCERO: que debe rechazar y rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte civil constituída, señor Matías Martínez, de generales que constan, solidariamente contra el prevenido Pedro María Franco y la Grenada Company, como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; CUARTO: que debe condenar y condena a la parte civil constituída, señor Matías Martínez, al pago de las costas civiles"; b) que contra este fallo apeló Matías Martínez, parte civil, y sobre dicho recurso la Corte de Apelación de San-

tiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Matías Martínez, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Pedro María Franco, de generales anotadas, del delito de homicidio involuntario en la persona de Ramón Santos Martínez, por no haberlo cometido, en consecuencia, se anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido y se declaran de oficio las costas penales; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular en la forma la constitución de parte civil hecha por el padre de la víctima señor Matías Martínez, contra el prevenido Pedro María Franco y la Grenada Company, como persona civilmente responsable; TERCERO: que debe rechazar y rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, señor Matías Martínez, de generales que constan, solidariamente contra el prevenido Pedro María Franco y la Grenada Company, como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; CUARTO: que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señor Matías Martínez, al pago de las costas civiles"; SEGUNDO: que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Matías Martínez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a sus ordinales Tercero y Cuarto, que rechazó la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, señor Matías Martínez, solidariamente contra el prevenido Pedro María Franco y la Grenada Company, como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada y que condenó a dicha parte civil al pago de las costas civiles; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor Matías Martínez, parte civil constituida, al pago de las costas de esta alzada, relativas a la acción civil";

Considerando que según consta en el acta del recurso, el licenciado Edmundo Batlle Viñas lo declaró a nombre de Matías Martínez, por no estar conforme con la mencionada sentencia, lo que le da un alcance general en cuanto interesa a la parte civil, y prometió depositar un memorial expositivo de sus agravios;

Considerando que este memorial fué depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y contiene los siguientes medios 1o. "Violación del artículo 1384 del Código Civil, disposición in principio, en un primer aspecto y por lo que respecta a la Grenada Co., como propietaria del tractor y guardiana del mismo"; 2o. "Violación del artículo 1384 del Código Civil, en otro aspecto"; 3o. "Violación concomitante de los arts. 319, C. Penal, 1382 y 1384 del Código Civil"; y 4o. "Violación del art. 141 del Cód. de Proc. Civil, por insuficiencia de motivos y desnaturalización de hechos de la causa";

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, para justificar el dispositivo arriba transcrito, ha consignado en sus motivos haber llegado a la convicción de que el veinte y dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete Pedro María Franco conducía un tractor de la Grenada Company, unido a un **trailer** cargado de tubos, por el trayecto que comunica el muelle con la tierra firme de Puerto Libertador, en el momento en que, sin ser visto por él, el señor Ramón Santos Martínez subió a la parte trasera del **trailer**, se puso de pie sobre el mismo, cayó por una abertura entre el piso y las ruedas y fué arrollado por éstas de tal modo que perdió la vida instantáneamente; que dicha corte ha examinado ampliamente los elementos de prueba que le han conducido a su convicción y basada en ésta ha expresado que "Ramón Santos Martínez cometió una grave imprudencia al subir al **trailer** y más aún al ponerse en pie sobre el piso del vehículo, estando en marcha, a la vista de los hoyos existentes en la conformación del referido piso"; que "no puede reconocerse a cargo del prevenido la existencia del delito penal que le fué imputado, ni delito civil alguno, por no existir de su parte uno de los elementos constitutivos de am-

bas clases de delitos, cual es, la relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido y el perjuicio experimentado por la víctima; pues si bien es cierto que el mencionado artículo 319 señala como faltas comprometedoras de la responsabilidad, la violación de los reglamentos, y, en el caso, el conductor, en el momento de la infracción imputádale, es un hecho constante que guiaba el vehículo sin luz delantera ni trasera, que no llevaba un peón en el trailer y no poseía licencia de conductor, infracciones previstas por nuestra Ley de Carreteras, es no menos cierto que estas violaciones a los reglamentos no han sido en la especie, la causa directa ni indirecta del accidente sufrido por Ramón Santos Martínez, cuya causa exclusiva y única ha sido su propia imprudencia, al subirse, en ausencia de todo derecho, y faltando al más elemental sentido de previsión en un vehículo de la naturaleza del que se trata en las condiciones y circunstancias en que transitaba", y después de descartar, mediante algunas razones, la circunstancia de que el accidente hubiera podido preverse y evitarse, concluye diciendo que "el conductor, prevenido Pedro María Franco, no puede ser reconocido como autor del delito que se le imputa, y en consecuencia, no puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios que se le reclaman";

Considerando que la misma corte, al examinar la demanda intentada contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable, sienta en primer lugar que "si es un hecho constante que el conductor Pedro María Franco es empleado de la mencionada Grenada Company y que en el momento de la realización del hecho que se imputa a dicho conductor éste actuaba en el ejercicio de sus funciones de operador del tractor que le había encomendado dicha Compañía, condiciones requeridas, entre otras, por el artículo 1384 del Código Civil, para la existencia de la responsabilidad del comitente, es un hecho no menos constante, de acuerdo con las pruebas analizadas y apreciadas por esta Corte, al examinar la responsabilidad del conductor, la ausencia de falta causante del perjuicio por parte de este último; que, en tal virtud, en la calidad expresada de comitente, la Grenada Company no puede ser de-



clarada civilmente responsable del accidente en que perdió la vida Ramón Santos Martínez, puesto que, sujetándose a la correcta aplicación del texto legal indicado, no basta la existencia de aquellas dos condiciones indicadas anteriormente para comprometer la responsabilidad del comitente, sino que es necesario también que el empleado sea culpable; es decir, haya cometido una falta que sea causa del hecho perjudicial imputádole"; y en segundo lugar, que "no procede tampoco declarar la responsabilidad de la Grenada Company en el caso, pues la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa desaparece ante la prueba de un caso fortuito o de una fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable al demandado, o, además, de la falta de la víctima; que, refiriendo estas consagraciones jurisprudenciales, que son la expresión de una idea de justicia y de sentido común, a la especie debatida, es forzoso reconocer que si, en el caso, resulta indiscutiblemente establecido que la cosa (el **trailer** y el **tractor**), propiedad de la Grenada Company, fué la que ocasionó materialmente el hecho perjudicial cuya reparación se persigue, no ha quedado menos comprobado, que la causa de este hecho, ha sido única y exclusivamente la falta, la imprudencia cometida por la víctima Ramón Santos Martínez, al subir al mencionado **trailer** sin ningún derecho y sin tomar las precauciones para evitar un accidente que sólo él podría normalmente prever y evitar en las circunstancias del caso";

Considerando que al dar por comprobados los hechos arriba expuestos, mediante elementos probatorios admitidos por la ley y debidamente administrados, la Corte a qua ha hecho uso del poder soberano de apreciación; y al fundarse en tales hechos, suficientemente relatados, para reconocer, conforme a la naturaleza de los mismos, y excluyendo toda presunción de falta, que no estaba en presencia de un delito de homicidio involuntario ni en presencia de un hecho dañoso que comprometía la responsabilidad de su autor ni la de su comitente, así como tampoco ante el hecho de una cosa inanimada del cual debiera responder el guardián de ésta, sino ante un hecho causado por la exclusiva falta de la víctima, cabalmente caracte-

rizado, dicha corte no ha violado el artículo 319 del Código Penal, ni los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya mala aplicación invoca el recurrente, no ha violado ninguna otra disposición legal, ni ha recurrido en falta de base legal, o en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en los demás aspectos de la sentencia tampoco se encuentran vicios que la conduzcan a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Matías Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala don-

rizado, dicha corte no ha violado el artículo 319 del Código Penal, ni los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya mala aplicación invoca el recurrente, no ha violado ninguna otra disposición legal, ni ha recurrido en falta de base legal, o en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en los demás aspectos de la sentencia tampoco se encuentran vicios que la conduzcan a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Matías Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala don-

de celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de León Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 2352, serie 47, sello No. 8356, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que en fecha diecisiete del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete la señora Ana Silvia de los Santos presentó querrela ante el primer teniente de la P. N. Luis María Díaz Matos, quien ejercía las funciones de oficial del día en el cuartel general del Cuarto Distrito (La Vega), contra Alejandro de León Martínez por éste no querer atender a sus obligaciones de padre de la menor Mercedes

Mirta, procreada con la querellante; b) que previas las formalidades de ley, al no tener efecto la conciliación de las partes ante el Juez de Paz, fué amparada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual lo resolvió por sentencia de fecha trece de noviembre del mismo año, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar, y declara, al prevenido Alejandro de León, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija Mercedes Mirta, de dos años de edad, que tiene procreada con la señora Ana Silvia de los Santos; SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar y fija, en la suma de RD\$12.00, la pensión que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para subvenir las necesidades de la menor Mercedes Mirta, de dos años de edad, a partir del día 17 de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete"; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido en tiempo hábil contra esta sentencia, la Corte de Apelación lo falló por la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro de León, de generales expresadas, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha trece de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete;—SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia y, en consecuencia, declara al prevenido Alejandro de León, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Mercedes Mirta, de dos años de edad, procreada con la señora Ana Silvia de los Santos, y lo condena por dicho delito a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias;—TERCERO: que debe fijar y fija, en la suma de doce pesos oro, moneda de curso legal, la pensión que dicho prevenido deberá pasar mensualmente, a la madre querellante, señora Ana Silvia de los Santos, para subvenir a las necesidades de la me-

nor Mercedes Mirta, a partir de día diecisiete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete”;

Considerando que en el acta levantada con motivo de la declaración del recurso, se hace constar que el prevenido recurre por no estar conforme con la sentencia que le condenó; que dada la generalidad de los términos de esa declaración, procede examinar la sentencia en todos sus aspectos;

Considerando que según los términos del artículo 1o. de la Ley No. 1051, es obligación, en primer término, del padre, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, nacidos o nó del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios que puedan disponer los padres; que el incumplimiento de esta obligación está sancionada con la pena de no menos de un año, ni de más de dos de prisión correccional;

Considerando que la Corte a qua ha establecido en hecho: que en el ensayo de conciliación ante el Juez de Paz, la madre querellante reclamó \$20.00 mensuales, mientras el prevenido ofreció solamente la suma de \$5.00; que en la audiencia de primera instancia se estableció que el prevenido, que es ingeniero de profesión y tiene “una buena entrada económica”, le pasaba anteriormente a la menor la suma de diez pesos mensuales; que en una época inmediatamente anterior a la querrela, cuando los esposos trataban de convenir una separación definitiva por medio del divorcio, acordaron una pensión de \$15.00 para las necesidades de la referida hija menor, la que no se ejecutó, dando origen ese incumplimiento, a la querrela; que después de presentada ésta, el prevenido ofreció \$5.00 mensuales; que el prevenido modificó en audiencia su actitud ofreciendo \$10.00;

Considerando que la Corte a qua ha estimado también en hecho que no obstante haber contribuído siempre el prevenido al sostenimiento de la menor suministrándole alimentos y me-

dicinas cuando era necesario, ello está demostrando que no tuvo nunca el propósito de cumplir sus deberes de padre, en la medida de lo justo; que el prevenido trató de eximirse de responsabilidad librando tres días antes de la audiencia en que debía conocerse del recurso de apelación, un cheque por la suma de doce pesos, suma que no aceptó la querellante, pues pretendía \$20.00, pero como él ha dejado de cumplir con sus obligaciones con su hija desde el treinta de julio del mil novecientos cuarenta y siete, no puede estar exento de la responsabilidad penal, de la cual no puede redimirse tampoco ni aún bajo la promesa de que cumplirá fielmente con sus obligaciones, como lo ha ofrecido, ya que su falta ha sido "constatada", y la sanción establecida por la ley es una garantía del exacto cumplimiento de sus deberes de padre;

Considerando que en el presente caso, los hechos así regularmente comprobados, han sido apreciados soberanamente por los jueces del fondo, y deducidas de ellos la consecuencia necesaria de haber persistido en su negativa el inculpado de cumplir con su obligación de padre en la medida de las necesidades de la menor, y en relación con los medios económicos de que dispone; que por lo tanto, lejos de haber violado la ley, la Corte a qua ha aplicado correctamente su texto;

Considerando que examinada en sus otros aspectos la sentencia recurrida, no presenta vicio alguno que tampoco pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de León Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M.

Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.  
Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Rincón, común de Yamasá, portador de la cédula personal de identidad número 147, serie 5, renovada con sello número 16449, contra sentencia dictada en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Moisés Guillén, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha diez y seis del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que lo condenó, por el delito de violación a la



Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.  
Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Rincón, común de Yamasá, portador de la cédula personal de identidad número 147, serie 5, renovada con sello número 16449, contra sentencia dictada en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Moisés Guillén, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha diez y seis del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que lo condenó, por el delito de violación a la

Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Alicia Antonia Guillén, menor de diez y ocho años, procreada con su finada esposa, Juana Antonia Torres Rojas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a pasar a la señora Albertina Torres de Bonilla, abuela de dicha menor, para la manutención de ésta, una pensión de cinco pesos oro (RD\$5.00), mensuales, al pago de las costas, y rechazó el pedimento de guarda hecho por el prevenido respecto de dicha menor;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida sentencia; y TERCERO: Condena, además, a Moisés Guillén, al pago de las costas del presente recurso”;

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, “por no encontrarse conforme con la sentencia”;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: “Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051 de 1928 disponen, respectivamente, que “el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”, y que “el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido re-

querido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, usando de los poderes soberanos que tienen los jueces del fondo para establecer los hechos puestos a cargo del inculpado, rechazó la petición del recurrente de que se le confiara la guarda de su hija menor, y de que fuera revocada la sentencia del juez a quo, fundándose, esencialmente, en que “es muy notorio, como lo ha comprobado la Corte por las piezas del expediente, y por el desenvolvimiento del plenario, que Moisés Guillén, quien nunca se preocupó lo bastante por la suerte de su hija, puesto que ésta ha permanecido bajo la guarda de su abuela desde que murió su madre (hace quince años), se presente, tanto ante el Juzgado a quo como por ante esta Corte, después de haber sido sometido por no cumplir las obligaciones de un padre, y no antes, a solicitar la guarda de la referida menor Alicia Antonia, cuando él mismo consintió, voluntariamente, en que ésta permaneciera bajo el amparo y cuidado de la abuela”; que, además, la Corte de Apelación de San Cristóbal comprobó en el fallo impugnado “que el prevenido Moisés Guillén, no obstante haberse casado nuevamente y vivir una vida moral dentro de su hogar, declaró en el plenario ser una persona insolvente, y afirmó que las condiciones económicas de la abuela de la menor en referencia son mejores que las suyas”, agregando que no puede pasar a su hija los cinco pesos que le fueron fijados, por no producirlos, “ofreciendo en cambio pasarle dos”; que a esas consideraciones agrega la Corte de Apelación que “la abuela materna de la referida menor está en mejores condiciones morales y materiales para alimentarla, vestirla, sostenerla, educarla y procurarle albergue”;

Considerando que, en lo que concierne a la culpabilidad del recurrente, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha establecido que “el prevenido Guillén no sólo se negó por ante el Juzgado de Paz de Yamasá a subvenir a las necesidades de su hija menor Alicia Antonia” expresando que “no está dispues-

to a suministrarle a su hija nada", sino que ante dicha Corte confesó que "solamente hace como dos o tres meses que no le pasa nada", "lo que revela su persistente negativa en el cumplimiento de sus obligaciones de padre frente a las necesidades de su hija menor";

Considerando que la sentencia impugnada no presenta, en ningún otro aspecto, irregularidad alguna que pueda ameritar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Guillén contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en

to a suministrarle a su hija nada", sino que ante dicha Corte confesó que "solamente hace como dos o tres meses que no le pasa nada", "lo que revela su persistente negativa en el cumplimiento de sus obligaciones de padre frente a las necesidades de su hija menor";

Considerando que la sentencia impugnada no presenta, en ningún otro aspecto, irregularidad alguna que pueda ameritar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Guillén contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Guzmán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Quebrada de la Yagua, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 878, serie 54, con sello No. 1086700, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados José de Js. Olivares, portador de la cédula personal de identidad número 9611, serie 54, con sello No. 3962, y R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1, con sello No. 10784, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado José Manuel Machado, portador de la cédula personal de identidad Núm. 1754, serie 1, con sello No. 11333, abogado de la parte intimada, señor Luis Cabral Campos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Zafarrajá, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 547, serie 54, con sello número 380;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el doctor Víctor Guerrero Rojas, portador de la cédula personal de identidad número 14087, serie 54, con sello No. 16027, en nombre y representación de los licenciados José de Js. Olivares y R. Francisco Thevenín, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado José Manuel Machado, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos, somos de opinión, que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras No. 511, de fecha 1o. de julio de 1920, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que saneadas las parcelas números 575 y 581 del Distrito Catastral No. 6 de la común de Moca, sitio de Rodeo de la Sierra y Jábaba, provincia de Espaillat, por sentencia final del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, en favor del señor Luis Cabral Campos, antes de que fuese expedido el certificado de título correspondiente, el señor Pablo Guzmán, en fecha veinticuatro de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, solicitó por instancia, al Tribunal de Tierras, fuese revisado por causa de fraude, el dicho fallo de saneamiento; y b) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado así del asunto, lo falló en fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete y dispuso lo siguiente: "1o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude interpuesta por el señor Pablo Guzmán, según instancia de fecha 24 de setiembre del 1946, que sometieron en su nombre los Licenciados José de Jesús Olivares y Ricardo Francisco Thevenín; y, en consecuencia, se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión No. 10 de este Tribunal Superior, de fecha 12 de junio del 1945, por medio de la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad en favor del señor Luis Cabral y Campos de las parcelas Nos. 575 y 581 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de Moca";

Considerando que el señor Pablo Guzmán, al intentar el presente recurso de casación por memorial suscrito por sus abogados constituidos, licenciados R. Francisco Thevenín y José de Jesús Olivares, alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: "Primero: desconocimiento, aplicación errada y violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, reformada; Segundo: Desnaturalización de los nechos de los cuales ha derivado el Tribunal apoderado, consecuencias jurídicas erróneas, faltando en consecuencia, en su decisión una base jurídica y legal; Tercero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (4 de la Ley de Registro de Tierras) y Cuarto: Exceso de poder cometido por el Tribunal apoderado";

Considerando que el recurrente pretende, por el tercer medio, que el Tribunal a quo no "analizó a fondo los hechos que caracterizan el fraude", sino se refiere a ellos "de una manera somera, superficial y equívoca", y que, por otra parte, "silenció por completo respecto al alegato que hizo Pablo Guzmán... en cuanto a los contratos de arrendamiento intervenidos entre su hijo Pablo P. Guzmán y Luis Cabral Campos", los cuales "eran simulados";

Considerando que el Tribunal de Tierras, para fallar como lo hizo, se fundó principalmente, en que, "de acuerdo con el expediente, son constantes los siguientes hechos: "a) que cuando se conoció en jurisdicción original del saneamiento de las parcelas Nos. 575 y 581 del Distrito Catastral No. 6 de la común de Moca, éstas fueron reclamadas sin contradictores por el señor Luis Cabral y Campos, quien en apoyo de su reclamación presentó un acto de dación en pago que le había otorgado en fecha 29 del mes de mayo del año 1935 el señor Pablo Guzmán, representado, según poder notarial, por su hijo el señor Juan Antonio Guzmán; dación en pago que extinguió la acreencia hipotecaria que tenía sobre ese terreno el señor Luis Cabral; b) que a la vista de ese documento, que nadie impugnó, el Juez de Jurisdicción Original ordenó el registro de ambas



parcelas en favor del señor Luis Cabral y Campos según Decisión No. 31 de fecha 24 de febrero del año 1945; c) que esa sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en revisión, por no haber sido apelada por nadie, según Decisión No. 10 de fecha 12 del mes de junio del año 1947; d) que estando pendiente aún de ser expedido el Decreto de Registro, intervino en fecha 24 de septiembre del 1946 la instancia en revisión por fraude precedentemente copiada, sometida por los Licenciados José de Jesús Olivares y Ricardo Francisco Thevenín a nombre del señor Pablo Guzmán, sobre el fundamento de que tanto la dación en pago que hizo valer en el saneamiento el señor Luis Cabral como el poder que dijo ostentar el hijo de Pablo Guzmán para hacer esa dación en pago eran actos obtenidos por medios fraudulentos"; e) "que en la dación en pago figura la firma de su hijo y éste no negó en audiencia de este Tribunal Superior que realmente él puso esa firma, aunque ahora alega que no sabía lo que estaba firmando; que, además, en el acto de dación en pago se lee que el señor Juan A. Guzmán actuó a nombre de su padre según poder que éste le otorgó en fecha 27 del mes de mayo del año 1935 por acto No. 10 que instrumentó el Lic. Eduardo Estrella, poder cuya redacción ha examinado este Tribunal Superior y tiene el alcance jurídico necesario para el otorgamiento de la dación en pago, puesto que por ese acto el señor Pablo Guzmán autoriza de manera expresa a su hijo **"para que en su nombre y representación dé en pago al dicho señor Luis Cabral como saldo de la deuda las propiedades que están afectadas hipotecariamente"**; que, por otra parte, en la audiencia de este Tribunal Superior el señor Pablo Guzmán no negó haber otorgado ese poder, negativa que aún cuando hubiese hecho a ningún resultado jurídico hubiera conducido, puesto que al tratarse de un acto auténtico hace fé de su contenido hasta inscripción en falsedad; que en esas condiciones, la dación en pago, tuvo, como se dijo antes, una causa lícita o sea la extinción de una deuda hipotecaria vencida que podía culminar en una ejecución; y el acto de dación en pago fué regularmente otorgado; pues el señor Juan Antonio Guzmán actuó con poder amplio y suficiente de su padre; que en esa virtud la documentación so-

metida por el señor Luis Cabral en el proceso de saneamiento no solamente es regular en cuanto a la forma, lo que despeja la posibilidad de alguna actuación fraudulenta, sino que en cuanto al fondo justifica plenamente el derecho reclamado"; f) que el señor Luis Cabral poseía las parcelas en litigio, y "al efecto, en el expediente existen pruebas de que otras personas poseían por cuenta del señor Luis Cabral; y esa prueba es la siguiente: Certificación del Secretario de la Junta Protectora de Agricultura de Moca de haber registrado dos contratos de arrendamiento entre el señor Luis Cabral y Pablo Guzmán por la suma de \$100.00 y \$160.00 respectivamente por las dos parcelas objeto de la acción; contrato que tiene fecha 9 del mes de setiembre del año 1937 por el término de tres años, lo que viene a demostrar que Pablo Guzmán, con posterioridad a la dación en pago, que es de fecha 29 de mayo del 1935, recibió del señor Luis Cabral esas propiedades en calidad de arrendatario, ratificando así implícitamente la dación en pago que había otorgado su hijo y que ahora impugna"; g) que, en cuanto al alegato de que existe una presunción de fraude en el hecho de que la dación en pago la hiciera el hijo de Pablo Guzmán y no éste, "procede descartarlo por inconsistente, ya que nada tiene de extraño que un padre dé poder a su hijo para ejercer en su nombre determinados actos de la vida jurídica"; y h) "que no hay en el expediente ningún dato que pueda hacer presumir la existencia de esas maniobras y el alegato que hace el señor Pablo Guzmán de que su hijo aún cuando firmó no se dió cuenta de lo que firmaba "porque es muy humilde" no es suficiente, en ausencia de otro elemento de convicción, para admitir el fraude, sobre todo cuando se estaba cancelando, se repite, una deuda hipotecaria vencida";

Considerando que lo antes transcrito evidencia que el fallo impugnado está suficientemente motivado y que, aún cuando no consta que a los jueces del hecho le fuese propuesto por conclusiones formales declarar simulado el contrato de arrendamiento de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, al reconocer al señor Luis Cabral Campos

dueño de las parcelas reclamadas y rechazar la revisión por fraude, implícitamente, estaba reconociendo la validez de la dación en pago y del arrendamiento posterior a ella;

Considerando que, por lo antes transcrito se evidencia también, en relación con el segundo medio del recurso, que no han sido desnaturalizados los hechos comprobados, pues se les ha hecho producir las consecuencias de acuerdo con su naturaleza, y conforme a lo en ellos expresado; que, asimismo, el fallo impugnado tiene además base legal suficiente para permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de censura o de verificación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el fraude de que trataba el antiguo artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras vigente en el momento de dictarse el fallo impugnado, se caracteriza por la circunstancia de que una persona, para obtener el registro de un derecho de propiedad inmobiliaria, se valga de actuación, maniobra, omisión, mentira o reticencias empleadas maliciosamente, en el curso de un saneamiento;

Considerando que lo expuesto en relación con el tercer medio evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, al apreciar que los hechos comprobados no constituían actuación, maniobras, omisión, mentira o reticencias maliciosas características del fraude, les dió una calificación correcta y no violó el texto citado de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en el cuarto y último medio, de que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo, cometió un exceso de poder, el recurrente lo funda en que al juez de jurisdicción original no le fué presentada el acta de fecha veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno, en la cual consta que Pablo Guzmán hipotecó a Cabral Campos los terrenos en litigio y que "el Tribunal Superior de Tierras al referirse a ese documento que no le fué sometido al Juez del Tribunal Original por Luis Cabral y Cam-

pos, contrariamente a lo que afirma, para deducir de tal instrumentum, consecuencias jurídicas, como lo ha hecho para **demonstrar la causa lícita** de la dación en pago; ha **traspasado los límites de su capacidad**, y en consecuencia ha incurrido en el error de haber cometido un lamentable **exceso de poder**, razón por la cual la sentencia atacada debe ser también casada”;

Considerando que, en el presente caso, si es cierto que el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de La Vega ha expedido una certificación de acuerdo con la cual, en los motivos del fallo dictado en jurisdicción original en relación con las parcelas Nos. 575 y 581, consta que el único documento presentado por el señor Luis Cabral Campos fué el acta comprobatoria de la dación en pago de fecha veintinueve de mayo, lo cual tiende a demostrar que constituye un error la afirmación contenida en la sentencia impugnada, de que, en jurisdicción original, fuese sometida como documento de la causa el acta de hipoteca de fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y uno, no es menos cierto que, aún cuando tal aseveración fuese fundada, ello no hubiese conducido a los jueces a resolver el caso de modo contrario a como lo hicieron, por cuanto no es un hecho discutido, sino aceptado por las partes en causa, el de que las parcelas de las cuales se trata, habían sido afectadas hipotecariamente en favor del señor Cabral Campos;

Considerando que, por tanto, en dicha sentencia no se ha cometido un exceso de poder, sea que se entienda por tal, en el sentido propio que un juez realice actos que no son de la competencia del poder judicial, o en el impropio, de realizar actos de la competencia de otros funcionarios de dicho poder;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ganaderos de Bayaguana, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; por los señores "Apolinar de Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 349, serie 4, renovada con el sello No. 522, domiciliado y residente en la sección de Carabela de la común de Bayaguana; Fausto Bello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 500, serie 4, renovada con el sello No. 17869, domiciliado y residente en

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ganaderos de Bayaguana, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; por los señores "Apolinar de Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 349, serie 4, renovada con el sello No. 522, domiciliado y residente en la sección de Carabela de la común de Bayaguana; Fausto Bello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 500, serie 4, renovada con el sello No. 17869, domiciliado y residente en

la población de Bayaguana; Isidro Arredondo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 695, serie 4, renovada con el sello No. 29745, domiciliado y residente en la sección de Comatillo, común de Bayaguana; Marcelino Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 295, serie 4, renovada con el sello No. 2803, domiciliado y residente en Bayaguana, y Luis Carreras, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 672, serie 4, renovada con el sello No. 70023, domiciliado y residente en el Empedrado, común de Bayaguana", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado el seis de abril del mismo año, por el doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 2256, abogado de los recurrentes; memorial en que se alegan los vicios que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Luis Henriquez Castillo, portador de la cédula personal número 28037, serie 1a., renovada con el sello No. 16182, abogado del intimado señor José Arismendi Trujillo Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 32091, serie 1a., renovada con el sello No. 85.

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Moisés García Mella, portador de la cédula personal número 29990, serie 1a. renovada con el sello No.

15753, en representación del licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil; 15, 84, 132 a 135 de la Ley de Registro de Tierras; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "por Decisión No. 1 de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre del 1946, mantenida según se ha dicho en casación, las parcelas Nos. 1 y 2 fueron falladas de la siguiente manera: en la No. 1 se declararon comuneras las porciones ocupadas por los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Marcelino Severino, Isidro Arredondo, Vicente García, Rosa Martínez, Luis Carreras, y Abelardo Mejía, y se dispuso que una vez establecida el área de esas porciones, el resto de esa parcela debía registrarse en propiedad en favor del señor J. Arismendi Trujillo Molina; y, en cuando a la No. 2, se declaró comunera la porción de terreno ocupada por los Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y se dispuso que una vez localizada esa porción, el resto de la parcela debía registrarse en propiedad en favor del señor J. Arismendi Trujillo Molina"; B), que el Tribunal Superior de Tierras, por resolución de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, autorizó la subdivisión de los terrenos a que se refiere la sentencia que acaba de ser indicada; C), que "el agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral ejecutó el trabajo de subdivisión según constan en el plano presentado en fecha 17 de noviembre del 1946; y el Tribunal designó al Juez de jurisdicción original que debía conocer de dicho procedimiento para que lo aprobase si lo hallaba correcto; Que dicho juez, después de cele-



brar la audiencia correspondiente y de oír a las partes en sus alegatos y conclusiones, dictó, en fecha 14 de octubre del 1947 su Decisión No. 1, por la cual aprobó la mencionada subdivisión y rechazó el pedimento de descenso de lugares que le hizo el Dr. Rafael Richiez Saviñón a nombre y representación de los Ganaderos de Bayaguana, C. por A., Apolinar de Luna y Compartes"; D), que contra el fallo mencionado inmediatamente arriba, apelaron los Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Marcelino Severino, Isidro Arredondo y Luis Carreras, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de tal recurso en audiencia pública del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el abogado representante de los apelantes pidió, como cuestión previa, el sobreseimiento de la causa hasta cuando "la Dirección General de Mensuras Catastrales resolviera sobre un pedimento que por instancia le había sido hecho por sus representados", y el abogado que representaba al señor J. Arismendi Trujillo Molina, intimado, "pidió que se rechazara, por falta de seriedad, el pedimento de los apelantes"; E), que el Tribunal Superior de Tierras decidió, en audiencia, que el incidente sería resuelto conjuntamente con el fondo, por lo cual los representantes de las partes debían concluir sobre tal fondo; F), que el abogado que representaba a los apelantes concluyó, entonces, de este modo: "Honorables Magistrados, los apelantes concluyen pidiendo por nuestro órgano, muy respetuosamente, PRIMERO: Que acojáis su apelación por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Que revoquéis dicha sentencia por ser nula, por haber violado el Juez el efecto suspensivo de la apelación primera en la sentencia que falló la regularidad del procedimiento de subdivisión de las parcelas Números 1 y 2; TERCERO: Que en vista del motivo del primer recurso de apelación, ordenéis, fundamentalmente, la inspección de lugares que ha sido solicitada, para probar sobre el terreno la irregularidad de la mensura ejecutada por el agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral; y CUARTO: Que concedáis a los intimantes un plazo de hasta el 15 de enero, para depositar un escrito de ampliación"; y el abogado que representaba al intimado señor J. Arismendi Trujillo Molina con-

cluyó "pidiendo el rechazamiento de la apelación interpuesta y las conclusiones del abogado de la otra parte en cuanto a las medidas de instrucción que éste había solicitado, así como la confirmación del fallo de jurisdicción original"; G), que el abogado de los apelantes no hizo uso del plazo que se le concedió para que pudiera replicar; y el abogado del intimado presentó en el plazo que también le fué concedido, un escrito con estas conclusiones: "Por esos motivos, Honorables Magistrados, y por los demás que podáis agregar, se os pide que confirméis la sentencia apelada, sobre exclusión de tierras adjudicadas por prescripción en las parcelas 1 y 2 del Distrito Catastral No. 3, de la Común de Bayaguana"; H), que en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: 1o.— Rechazar, por improcedente e infundado, el pedimento de sobreseimiento hecho por el Lic. Rafael Richiez Saviñón, en nombre de los Ganaderos de Bayaguana, C. por A., Apolinar de Luna, Fausto Bello, Marcelino Severino, Isidro Arredondo y Luis Carreras;— 2o.—Rechazar, también por infundada, la apelación interpuesta por dicho señor contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 14 de octubre del 1947; 3o.—Confirmar en todas sus partes la citada decisión, cuyo dispositivo dice así: a) Rechazar el pedimento de un descenso para comprobar las posesiones tales como se encuentran en la actualidad, por improcedente;— b) Aprobar la subdivisión efectuada por el agrimensor comisionado W. Figuereo Cabral, de las parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Bayaguana, secciones de Mata Santiago e Hidalgo, Provincia Trujillo, en lo que se refiere a las parcelas Nos. 1-G y 2-B, en favor del Coronel J. Arismendi Trujillo Molina, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;— c) Se reserva el resto de parcelas de dicho plano, para cuando se proceda a la partición del área declarada comunera por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre del 1946";

Considerando que, en el memorial introductivo de su re-

curso, los intimantes alegan que en la decisión de que se trata se incurrió en las violaciones de la ley señaladas en los medios de casación siguientes: "**Primer Medio de Casación**— Violación del art. 457 del Código de Procedimiento Civil.— Desconocimiento del principio según el cual el pronunciamiento de la sentencia desapodera al Juez.—Violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras"; y "**Segundo Medio de Casación**. Contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Errada interpretación del art. 15 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, acerca del primer medio: que en dicho medio se alega que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios que en esta parte del recurso se indican, porque los intimantes solicitaron del Juez de Jurisdicción Original que se ordenara una inspección de lugares "para establecer por este medio sus respectivas posesiones con su localización y extensión, dentro del perímetro de las parcelas 1 y 2 referidas"; que el juez mencionado rechazó dicho pedimento, con lo cual dictó un verdadero fallo interlocutorio, aunque éste no fuera regularmente redactado y sólo se diera, a los intimantes, la información sobre el rechazamiento, por medio de un oficio; que los intimantes apelaron del alegado fallo interlocutorio, y que, no obstante lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, acerca del efecto suspensivo de las apelaciones de sentencias definitivas o interlocutorias, el juez del primer grado prosiguió en el conocimiento del fondo del asunto y falló, respecto de éste, por su decisión N<sup>o</sup> 1, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; que contra esta última decisión también apelaron los intimantes y el Tribunal Superior de Tierras, en el fallo que ahora es impugnado en casación, aprobó lo hecho por el primer juez en violación del ya citado artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual incurrió a su vez en la misma violación, desconociendo el "principio según el cual el pronunciamiento de la sentencia" (la que se alega se dictó, en primer término, en jurisdicción original, sobre rechazamiento de la petición sobre inspección de lugares) "desapodera al juez"; y que el Tribunal Superior de

Tierras violó el artículos 84 de la actual Ley de Registro de Tierras, porque "el art. 84 de la Ley de Registro de Tierras confirma lo que para las jurisdicciones de derecho común prescribe el procedimiento ordinario. Las sentencias del Tribunal de Tierras deben ser motivadas y por escrito. No obstante, en el expediente de la subdivisión de las parcelas Nos. 1 y 2 precitadas, no hay constancia de la sentencia dictada en fecha 23 de setiembre de 1947 por el Juez de Jurisdicción Original, por cuyo dispositivo se rechazó la inspección de lugares pedida por los intimantes, y que fué apelada el día 30 del mismo mes y año; ni de los motivos que le sirvieron de fundamento como es natural. La violación del art. 84 de la Ley aludida es pues una cuestión de simple comprobación";

Considerando, respecto del medio cuyo sentido se acaba de precisar: que según el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras vigente, que corresponde al de igual numeración de la antigua ley, "las órdenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa"; que los intimantes, que apelaron contra la decisión No. 1, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, del Juez de Jurisdicción Original, tuvieron oportunidad de pedir al Tribunal Superior (como en efecto se evidencia, en el fallo ahora atacado, que lo hicieron), lo mismo, sobre inspección de lugares, que habían solitado del primer juez; que el Tribunal Superior de Tierras rechazó tal pedimento por motivos de fondo, por lo cual la decisión de jurisdicción original, que no tenía "fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior", no les causó perjuicio alguno que, de existir, sería causado por el fallo ahora atacado, en lo que falló sobre el fondo, y no por el primero; que, en consecuencia, los intimantes carecen de interés en cuanto alegan en su primer medio, concerniente a que no se hubiera anulado, por el Tribunal Superior de Tierras,

la decisión en que se hubiese incurrido en los vicios que ahora se alegan, y no a lo que se falló sobre el fondo; que, por lo tanto el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que en éste sólo se alega lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras finalmente, para desestimar la apelación incidental varias veces referida, en la parte final de la página No. 10 y siguiente de su sentencia, sienta como regla general que las sentencias que se refieren a medidas de instrucción no están sujetas a la revisión de oficio que de las sentencias en materia catastral normalmente hace el Tribunal Superior de Tierras; y de este concepto ilegal, llega a la conclusión de que tampoco son apelables. Nada tienen de común la apelación, que es un derecho reservado a los litigantes en jurisdicción contenciosa, con la revisión aludida por el art. 15 comentado, como formalismo que se cumple en jurisdicción administrativa podría decirse generalmente, puesto que en la mayoría de los casos tiene lugar de oficio y sin contradicción. Está claro por consiguiente que el Tribunal Superior de Tierras ha realizado una inadecuada interpretación del art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, y aplicado dicho texto legal a una hipótesis que no prevee"; que en lo que queda copiado, los intimantes se limitan a criticar la sentencia atacada, en cuanto al carácter que el Tribunal Superior de Tierras atribuyó a la resolución del primer juez por la cual se rechazó el pedimento sobre inspección de lugares; pero, como en nada se hace referencia a lo que el Tribunal Superior decidió sobre el mismo pedimento y sobre los demás aspectos del fondo del asunto, los intimantes carecen de interés en este medio, lo mismo que en el primero, y tal medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Isidro Arredondo, Marcelino Severino y Luis Carreras, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos intimantes al pago de las costas con distracción en favor del licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado del intimado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Huberta Gómez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 31622, serie 1a., "debidamente renovada",

do en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos intimantes al pago de las costas con distracción en favor del licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado del intimado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altigracia Huberta Gómez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 31622, serie 1a., "debidamente renovada",

quien actúa como cónyuge superviviente de la comunidad matrimonial que tuvo con el finado Francisco Díaz Ortiz, y como tutora legal de sus menores hijas Dora Daisy y Edita Altagracia Díaz Gómez, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente, licenciados César A. de Castro G. y Salvador Espinal M., portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad de la serie 1a. que llevan los números 4048 y 8632, renovadas hoy, la primera, con el sello de R. I. No. 6686, y la segunda, con el sello No. 12626; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Rafael A. Ortega Peguero, portador de la cédula personal número 3111, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 6404, y Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula número 40325, serie 1a., renovada con el sello 14.957, abogados de la intimada, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial, productora de energía eléctrica, domiciliada en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel;

Oído el licenciado César A. de Castro G., quien, por sí y por el licenciado Salvador Espinal Miranda, abogados ambos de la parte intimante, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Rafael A. Ortega Peguero, quien, por sí y por el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte intimada, dió lectura a sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1142 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, en fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta, Francisco Díaz Ortiz, residente en la calle "Damián del Castillo" No. 16, de esta ciudad, se dirigió a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en petición de servicio, en los siguientes términos: "A la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. Por la presente solicito de Uds. que me sea hecha una conexión para tomar corriente eléctrica en dicha dirección en Ciudad Trujillo, para ser usada dicha corriente para alumbrado en mi casa de familia solamente. Las relaciones entre esa Compañía Eléctrica y el infrascrito en este servicio de corriente eléctrica, quedarán regidas por las reglas establecidas en el contrato que va impreso al dorso de esta tarjeta, contrato en el que el infrascrito es llamado "El Cliente" y esa Compañía Eléctrica se llamará la "Compañía", y me obligo a firmarlos en sus dos originales tan pronto como sea aceptada la presente solicitud. Al firmar esta solicitud he depositado en manos de esa compañía la suma de \$5.00 como fianza, según se estipula en el contrato. (Fdo.) Francisco Díaz Ortiz"; B), "que, como consecuencia de la preindicada solicitud, fué suscrito en la misma fecha un "Contrato de Servicio", entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por una parte, y Francisco Díaz Ortiz, de la otra parte, cuya cláusula primera dice así: "La conexión que la Compañía ha hecho al Cliente, para tomar corriente eléctrica, en el lugar indicado en la solicitud, podrá ser cambiada para otra casa o lugar, a petición del Cliente, siempre que la nueva casa

o lugar se encuentre en calle en que la Compañía distribuya corriente eléctrica de la clase que toma el Cliente y siempre que éste le pague por la nueva conexión"; C), "que, el día veintiuno de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, Francisco Díaz Ortíz dirigió a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la siguiente solicitud de traslado del servicio de suministro de corriente eléctrica: "C. T. 21 de junio de 1943.— Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., Ciudad. Muy señores míos: El infrascrito tiene un contrato con esa Compañía para el suministro de energía eléctrica para el servicio de luz familiar en la instalación que mantiene actualmente en la casa No. 16 de la calle Damían del Castillo y desea trasladar este servicio a Eusebio Manzueta esquina Número 3.— En consecuencia, autoriza por la presente la suspensión de energía eléctrica en el antiguo servicio y la remoción del medidor, para que sean instalados en la nueva residencia indicada, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato arriba mencionado. Atentamente, (firmado): Francisco Díaz Ortiz.—Cuenta No. 17-310-B Contador No. A-6776"; D), "que, el día veintiuno de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, dicha Compañía Eléctrica expidió en favor de Francisco Díaz Ortíz, un recibo por valor de \$1.00 (un peso) por concepto del traslado del servicio de energía eléctrica referido"; E), "que, ese mismo día, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., libró la "Orden de Trabajo" A-No. 38839 relativa al mencionado traslado del servicio de energía eléctrica"; F) que en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres, Francisco Díaz Ortíz emplazó, en procedimiento comercial, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para que compareciera el diez del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que allí, por las razones que se indicaban en el acta correspondiente, oyera pedir y fallar lo que así se expresaba: "Primero: que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., está obligada a dar cumplimiento al contrato que fué suscri-

to por ella conjuntamente con el señor Francisco Díaz Ortiz el 19 de noviembre del 1940; Segundo: que, constituyendo una falta a sus obligaciones de parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al contrato referido, por no haber ordenado el traslado del contador para suministrar luz al señor Francisco Díaz Ortiz, debe ser condenada a una indemnización en favor de mi requeriente de quinientos pesos moneda de curso legal (\$500.00), por haberlo dejado sin corriente eléctrica desde el 21 de junio del año en curso; Tercero: que sea condenada la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, las cuales serán distraídas en provecho del Lic. J. R. Roques Martínez, abogado-apoderado especial, por haberlas avanzado en su mayor parte"; G), que después de las formalidades ordinarias del caso y de efectuarse un traslado del tribunal a los lugares a que se refería la demanda, falleció Francisco Díaz Ortiz y su viuda, actual intimante, actuando como cónyuge superviviente común en bienes y como tutora legal de sus menores hijas Dora Daisy y Edita Altagracia Díaz Gómez, continuó los procedimientos; H), que, después de una primera sentencia por la cual se declaró "irregular y frustratoriamente perseguida por Altagracia Huerta Gómez, en su ya dicha calidad" una audiencia para la cual había citado ella a la Compañía, hubo una nueva citación de la primera a la segunda; conoció, en audiencia pública del caso, mediante la comparecencia de ambas partes, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y esta Cámara pronunció, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, un fallo con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda de que se trata en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada originariamente por Francisco Díaz Ortiz por acto introductivo de fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y continuada por su viuda Al-

tagracia Huberta Gómez, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes con su dicho finado esposo Francisco Díaz Ortiz y tutora legal de sus hijas menores de edad Dora Daisy y Edita Altagracia Díaz Gómez, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Altagracia Huberta Gómez, en su doble calidad mencionada, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; I), que Altagracia Huberta Gómez, con las mismas calidades con que ahora actúa, notificó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que interponía recurso de alzada contra la decisión que acaba de indicarse, citando a dicha Compañía ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para que oyera lo que así se indicaba: "Primero: Declarar bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de que se trata; Segundo: revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 22 de agosto de 1946; Tercero: Obrando la Honorable Corte de Apelación, apoderada del recurso, por propia autoridad, condenar a mi requerida al pago de la suma de quinientos pesos, moneda de curso legal, (500.00), a título de daños y perjuicios a su favor, en sus expresadas calidades; y Cuarto: Condenarse al pago de las costas de ambas instancias; de primera instancia y apelación, ordenando su distracción a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad las de apelación y recibir la cesión de las de primera instancia de parte del licenciado J. Ricardo Roques Martínez. Bajo toda clase de reservas"; J), que la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia pública del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual los abogados de la apelante de entonces presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, la Sra. Alt. Huberta Gómez D., en su calidades expresadas, os suplica,

Hons. Magistrados, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en su acto de apelación de fecha 21 de noviembre de 1946. Y haréis justicia"; K), que, en la misma audiencia, los abogados de la parte intimada concluyeron así: "Por esos motivos, Honorables Magistrados, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por conducto de sus abogados infrascritos, solicita muy respetuosamente que os plazca: Primero: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Huberta Gómez, en su propio nombre como esposa común en bienes del finado Francisco Díaz Ortíz y en su calidad de tutora legal de sus hijas menores Dora, Daisy y Edita Altagracia Díaz Gómez, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha 22 de agosto de 1946. Segundo: Condenar a las intimantes al pago de las costas del procedimiento. Y haréis justicia"; L), que, en escrito de réplica, los abogados de la intimante concluyeron así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, la señora Altagracia Huberta Gómez, de generales ya conocidas, como hemos dicho, os suplica: Primero: Que declareis que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., estaba obligada a darle al señor Francisco Díaz Ortíz en la casa para la cual se lo solicitó, sita en la calle Eusebio Manzueta, esquina a la calle "Número 3", tanto de conformidad al contrato de fecha 19 de noviembre de 1940, art. 1o., como por el hecho de haber asumido esta obligación fuera de todo contrato; 2do: Que, al revocar la sentencia apelada, y comprobar la inexecución de una obligación de hacer de parte de la Compañía intimada, irrogadora de un perjuicio al señor Francisco Díaz Ortíz, a ella y a sus hijas, la condenéis al pago de una indemnización de quinientos pesos, moneda de curso legal, (\$500.00) y Tercero: Que condeneis asimismo a dicha Compañía al pago de las costas de ambas instancias, dejando a vuestro criterio ordenar cualquier medida de instrucción que consideréis pertinente, bien sea un nuevo descenso a los lugares o un informativo. Y haréis justicia"; Ll", que, por su parte, los abogados de la intimada concluyeron en escrito de contrarréplica, ratifi-

cando sus anteriores pedimentos; M), que el Magistrado Procurador General de la Corte que conocía del caso, presentó su dictamen en audiencia pública del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; N), que, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Huberta Gómez, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes con su finado esposo Francisco Díaz Ortiz y de tutora legal de sus hijas menores Dora Daisy y Edita Altagracia Díaz Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veintidós de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis;— Segundo: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— Tercero: Que debe condenar como al efecto condena, a la apelante Altagracia Huberta Gómez, viuda de Francisco Díaz Ortiz, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la parte intimante alega que en la sentencia atacada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios de de casación siguientes: "Primer medio.— Violación del Art. 141 del Cód. de Proc. Civil.- Falta de motivos tocante al aspecto "esencial" de la demanda intentada. Violación del Art. 1142 del Código Civil y del Art. 1134 del mismo Código" y "Segundo medio.— Violación de los artículos 1134 y 1142 del Código Civil, desde el punto de vista de la cláusula primera del Contrato de fecha 19 de noviembre de 1940";

Considerando, en lo que concierne al primer medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que en este aspecto del recurso se alega que Francisco Díaz Ortiz expuso ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como uno de los puntos fundamentales de sus pretensiones, que

la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al haber aceptado el peso pagado por el causante de la intimante, con el objeto de que se hiciera el traslado de la conexión para el suministro de corriente eléctrica, desde la antigua residencia de aquél, de la calle Damián del Castillo, a la nueva residencia de la calle No. 3 esquina a la calle Eusebio Manzueta, y al haber ordenado que se efectuase dicho traslado, había contraído la obligación de efectuar el repetido traslado, independientemente de lo estipulado en el contrato escrito que ligaba a las partes, y que había faltado en el cumplimiento de tal obligación; y que, no obstante lo que queda consignado, la Corte de Apelación indicada, que rechazó el recurso de alzada que había sido interpuesto ante ella, no dió motivo alguno en su fallo, respecto del punto que ha sido precisado; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, en la cláusula primera del contrato de servicio que había intervenido entre las partes, se expresaba que "la conexión que la Compañía ha hecho al Cliente, para tomar corriente eléctrica, en el lugar indicado en la solicitud, podía ser cambiada para otra casa o lugar, a petición del Cliente, siempre que la nueva casa o lugar se encuentre en calle en que la Compañía distribuya corriente eléctrica de la clase que tenía el Cliente y siempre que éste le pague por la nueva conexión"; que por ello, al haber hecho notar, en el considerando segundo de su decisión, el alegato de la compañía de que la señalada cláusula segunda exigía, para el nacimiento, de la obligación del traslado a cargo de la intimada, una **doble condición**: la de que "el sitio escogido para la nueva instalación se encuentre en una calle en que la compañía distribuya corriente eléctrica de la clase que tenía el cliente, y de que éste pague **previamente** los gastos de la nueva conexión", y el haber consignado en su considerando tercero, que "el resultado de la inspección de lugares realizada por el tribunal a quo revela lo siguiente: (a) que cerca del lugar señalado por el demandante originario Francisco Díaz Ortiz para la nueva instalación del servicio, sólo existen redes para la distribución de la corriente de alta tensión; (b)

que las líneas de distribución de la corriente eléctrica para uso familiar llegan hasta la calle "Eusebio Manzuelta", esquina a "María de Toledo", distante a dos cuadras del sitio indicado por el cliente, y c) que en el tramo de la calle "Eusebio Manzuelta", comprendido entre la calle "María de Toledo" y la "Número 3", así como en toda la extensión de esta última calle, no existen líneas para la distribución de corriente eléctrica destinada para uso familiar"; de ese modo contestó suficientemente, la Corte de Ciudad Trujillo, la cuestión de que se trata, puesto que, al consignarse que la **doble condición** arriba mencionada se encontraba escrita en la cláusula primera del contrato, y al establecerse que, en la especie, había faltado uno de los miembros de dicha **doble condición**: la de que en "el tramo de la calle Eusebio Manzuelta, comprendido entre la calle María de Toledo y la Número 3, así como en toda la extensión de esta última calle, no existen líneas para la distribución de corriente eléctrica destinada para uso familiar", con todo ello se expresaba, tanto que, en la especie, faltaba uno de los dos elementos que componían la **doble condición**, como que se trataba de algo previsto en el contrato escrito y no del posible nacimiento de una obligación independiente de dicho contrato, a cargo de la actual intimada; que, consecuentemente, carece de fundamento lo alegado por la intimante sobre violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, acerca de las alegadas violaciones de los artículos 1142 y 1134 del Código Civil, señaladas también en el primer medio y repetidamente aducidas en el segundo: que de dichos cánones legales, el segundo consigna la fuerza que entre las partes tienen las convenciones, y el primero establece que "toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor"; que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante, la sentencia establece las circunstancias de las cuales se deriva la no existencia de falta de parte de la compañía, al consignar que, por no existir, en la especie, uno de los dos elementos de la doble condición creada



en la cláusula primera del contrato intervenido entre las partes, no había nacido, a cargo, de la compañía, la obligación que se alegaba había sido violada; que los hechos establecidos sobre este punto por la Corte de que se trata, lo fueron en uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo, y en tales hechos resulta la no existencia de falta a cargo de la actual intimada, tal como lo establece correctamente el fallo impugnado; que nada revela, en la decisión atacada ni en los documentos a que ella se refiere, que haya habido desnaturalización alguna de parte de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pues, para los efectos de la cláusula primera del contrato cuya violación se invoca, la palabra **calle** no aparece consignada, en dicha cláusula, con el sentido que pretende la intimante y que tendría que haber sido desnaturalizado; que al haberse considerado, en la sentencia atacada, que bastara que en el tramo de calle en que se encontraba el lugar en el cual se pedía se efectuase el traslado, no existiendo las líneas de conducción de energía para uso familiar que se necesitaban, para que se pudiera afirmar que la intimada no había faltado al cumplimiento de obligación alguna, con ello no se incurrió en los vicios alegados por la intimante; que el haber tenido que comenzar, Francisco Díaz Ortiz, por adelantar el pago de la instalación pedida, **para que se pudiera tomar en consideración su solicitud**, no obligaba a la Corte de Ciudad Trujillo a interpretar dicha circunstancia ni la de que la Compañía hubiese dado las órdenes del caso (acto unilateral), en el sentido de que había nacido, fuera de todo contrato escrito, una obligación a cargo de la repetida compañía;

Considerando que cuanto queda expuesto pone en evidencia la falta de fundamento de los dos medios del recurso, y que éste debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Huberta Gómez, en las calidades ya indicadas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro

lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juua M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juua M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 463, párrafo 6o., del Código Penal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Suna Soboun y Altagracia Escená, acusada la primera del crimen de herida que produjo lesión permanente, en perjuicio de la segunda, y ésta como autora del delito de violencias y vías de hechos en perjuicio de la primera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del conocimiento del asunto, lo falló en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso lo siguiente: "Que debe PRIMERO: declarar y al efecto declara, a la nombrada Suna Saboun, de generales que constan culpable del crimen de herida que ha dejado mutilación en el pabellón de la oreja izquierda, en perjuicio de Altagracia Escená o Ayenó y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la condena a sufrir dos meses de prisión correccional; SEGUNDO: que debe declarar, y al efecto declara, a la nombrada Altagracia Escená o Ayenó, de generales anotadas, culpable del delito previsto y penado por el artículo 311, reformado del Código Penal, en su párrafo primero; y en consecuencia, la condena a pagar RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa; que en caso de insolvencia, compensará a razón de un día de prisión por cada peso oro de multa dejado de pagar; y TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena, a las nombradas Suna Saboun y Altagracia Escená o Ayenó, al pago solidario de las costas"; y b) que contra esta sentencia apeló la acusada Suna Saboun, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, lo decidió en fecha trece de febrero de mil nove-

cientos cuarenta y ocho y dispuso lo que sigue: "PRIMERO: que debe declarar bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por la nombrada Suna Saboun, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dopositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar y al efecto declara, a la nombrada Suna Saboun, de generales que constan, culpable del crimen de herida que ha dejado mutilación en el pabellón de la oreja izquierda, en perjuicio de Altagracia Escená o Ayenó y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la condena a sufrir dos meses de prisión correccional; SEGUNDO: que debe declarar, y al efecto declara, a la nombrada Altagracia Escená o Ayenó, de generales anotadas, culpable del delito previsto y penado por el artículo 311, reformado del Cód. Penal, en su párrafo primero, y en consecuencia, la condena a pagar RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa, que en caso de insolvencia, compensará a razón de un día de prisión por cada peso oro de multa dejado de pagar; y TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena, a las nombradas Suna Saboun y Altagracia Escená o Ayenó, al pago solidario de las costas".— SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho cometido por la acusada Suna Saboun en perjuicio de Altagracia Escená o Ayenó y, obrando por propia autoridad, declara a la nombrada Suna Saboun culpable del delito de herida voluntaria que curó en diez días en perjuicio de dicha Altagracia Escená o Ayenó, y, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, la condena a sufrir la pena de diez días de prisión correccional por la comisión del referido delito; y TERCERO: Condena, además, a Suna Saboun al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al intentar el presente recurso de casación, lo ha fundado en "no estar conforme con la referida sentencia", razón por la cual tiene un carácter general;

Considerando que según el artículo 309 del Código Penal, cuando las heridas, los golpes o las violencias hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro pérdida de la vista, de un ojo, u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión;

Considerando que, si se compara este texto legal, con el correspondiente del Código Penal francés del cual es una traducción, adaptación y localización, se advierte que en éste se incriminan los mismos hechos, del modo siguiente: "cuando las violencias arriba expresadas hubiesen sido seguidas de mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo, u otras enfermedades permanentes, el culpable será castigado con reclusión", y que, mientras el nuestro dice "u otras enfermedades", aquel reza: "u otras enfermedades permanentes";

Considerando que el legislador, quien tuvo en cuenta para graduar la pena en materia de heridas, golpes y violencias, que la duración de la enfermedad fuese de menos de diez, y de diez a veinte, o más de veinte días (artículos 309 y 311), no pudo referirse en el art. 309 sino a "enfermedades permanentes", so pena de ponerse en contradicción consigo mismo;

Considerando que siendo así, el legislador ha asimilado, en cuanto a la penalidad, a una enfermedad permanente, la mutilación, la amputación o la privación del uso de un miembro, y la pérdida de la vista o de un ojo etc;

Considerando que, si bien una mutilación, es el acto por el cual se "corta o cercena una parte del cuerpo", el hecho de cortar cualquier parte del cuerpo humano, por insignificante que sea, no puede tenerse como una enfermedad permanente, ni como la "mutilación de un miembro", a menos que se pueda asimilar a una enfermedad permanente;

Considerando que según el artículo 311 del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el

artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, de acuerdo con el artículo 463, párrafo 6o., del Código Penal, los tribunales pueden, en materia correccional, cuando aprecien circunstancias atenuantes en favor del inculpado, y la ley sanciona el hecho con prisión y multa, imponer una de esas penas solamente;

Considerando que, en el presente caso, ha quedado comprobado, de acuerdo con pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas: a) que a consecuencia de una riña ocurrida entre Suna Saboun y Altagracia Escená o Ayenó, la primera infirió a la segunda una mordida en el pabellón de la oreja izquierda que produjo la mutilación de una parte de la misma de un centímetro de la parte inferior externa del pabellón, herida "que no ha interesado el órgano del oído ni su funcionamiento, y curó en el término de diez días"; y b) que dicha herida fué causada voluntariamente;

Considerando que por todo lo antes expuesto se evidencia, que la herida que se imputa a la inculpada no constituye la mutilación, la amputación o privación del uso de un miembro; que no privó a la víctima del uso de un órgano, ni le causó una lesión permanente que pueda ser tenida como una enfermedad permanente, razón por la cual, al calificar la Corte a aqua el hecho como delito de herida voluntaria que curó antes de los diez días, y al imponerle a la inculpada la pena ya referida, ha hecho una correcta calificación de los hechos y una justa aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo desde otros puntos de vista, no contiene violaciones de forma ni de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Avelino Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Damajagua, sección de la común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad



Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Avelino Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Damajagua, sección de la común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad

número 4019, serie 36, con sello No. 1588320, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a quã en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morrel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, el señor José Eugenio Collado presentó querrela por ante el Teniente de la Policía Nacional, Comandante de Destacamento de servicio en el poblado de San José de las Matas, contra José Avelino Santana, "por este señor haber estuprado a su hija menor Rosa Mercedes Collado";— b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado José Avelino Santana, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la joven Rosa Mercedes Collado, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, y en consecuencia, lo condena a 2 meses de prisión y sesenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido prevenido, al pago de una indemnización de TRES-CIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) en favor del señor José Eugenio Collado, parte civil regularmente constituida, como justa reparación de los daños morales ocasionadosle con motivo del hecho realizado en perjuicio de su hija, Rosa Mercedes Collado; TERCERO: que tanto la multa como la indemnización acordada, serán compensadas a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; y CUARTO: que debe condenar y condena además, al preindicado prevenido, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Licenciado Joaquín E. Santaella, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad";— c) que contra esta sentencia interpuso el inculpado José Avelino Santana recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual lo decidió por su fallo de fecha dieciséis de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado José Avelino Santana, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y SESENTA PESOS ORO de multa, como autor del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la joven Rosa Mercedes Collado, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar una indemnización de TRESCIENTOS PESOS ORO, en favor del señor José Eugenio Collado, parte civil constituida, como justa reparación de los daños ocasionadosle con motivo del hecho realizado en la persona de su hija; disponiendo que tanto la multa como la indemnización sean compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso; condenándolo, además, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho

del Licdo. Joaquín G. Santaella, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y— TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpa-do, al pago de las costas de esta alzada, distrayendo las civiles en provecho del licenciado Joaquín G. Santaella, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente expresó, en el acta de declaración ya mencionada, que “interpone dicho recurso, por no estar conforme con dicha sentencia y los demás motivos que expresará en el memorial de casación que oportunamente enviará su abogado a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que el artículo 355 del Código Penal dispone que “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos”.

Considerando que el artículo 463 del mismo Código dispone que “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6a.: cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, . . . están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún

sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando, finalmente, que de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”;

Considerando que haciendo uso del poder que la ley confiere a los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, la Corte a qua ha dado por establecido en la sentencia impugnada: “que a pesar de que el prevenido niega el hecho que se le imputa, tanto del plenario como de las piezas que obran en el expediente, se ha establecido que él mantuvo relaciones carnales con la referida joven, en las circunstancias relatadas por ella; que desplazar a dicha joven aún momentáneamente, del camino que la conducía a la pulpería donde había sido enviada por su padre y llevarla debajo de un árbol, próximo al expresado camino, así como también trasladarla en dos ocasiones desde el manantial donde había ido a buscar agua por encargo de su madre, en todos los casos, con fines deshonestos, es cometer el delito de sustracción de menor previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal”; que, además, la Corte a qua comprobó, mediante el acta de nacimiento de la joven Rosa Mercedes Collado, que ésta era menor de dieciocho años en la época en que ocurrió el hecho;

Considerando que la sentencia impugnada ha comprobado, igualmente, “que el delito penal realizado por el inculpado José Avelino Santana, ha producido evidentes daños morales y materiales a José Eugenio Collado, parte civil constituida, en su condición de padre legítimo de la agraviada, que él debe reparar”; que así la Corte a qua ha establecido los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad delictual del recurrente, y fijó igualmente la cuantía de la reparación por él debida;

Considerando que al haber reconocido la Corte a qua al recurrente como autor del hecho que ha motivado su condena; al comprobar la materialidad de este hecho sin desnaturalizarlo, ha hecho uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho es correcta, como también lo es el reconocimiento de la falta cometida por el recurrente y la relación de causa a efecto entre esta falta y el daño sufrido; por lo cual, y no habiendo incurrido la sentencia impugnada ni en este ni en ningún otro aspecto en vicios que pudieran determinar su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Avelino Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gus-

Considerando que al haber reconocido la Corte a qua al recurrente como autor del hecho que ha motivado su condena; al comprobar la materialidad de este hecho sin desnaturalizarlo, ha hecho uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho es correcta, como también lo es el reconocimiento de la falta cometida por el recurrente y la relación de causa a efecto entre esta falta y el daño sufrido; por lo cual, y no habiendo incurrido la sentencia impugnada ni en este ni en ningún otro aspecto en vicios que pudieran determinar su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Avelino Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan M. Contín y Gus-

tavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Zanja, sección de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1883, serie 12, sello de Rentas Internas No. 7241, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Juan M. Con tin;

Oído el doctor Cristóbal Gómez Yangüela, portador de la cédula personal de identidad No. 21296, serie 47, con sello de Rentas Internas No. 15685, en representación del doctor Isaías Herrera Lagrange, portador de la cédula personal de identidad No. 9607, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 16456, abogado del señor Zoilo Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 4896, serie 12, con sello de Rentas Internas No. 21365, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dicta-



men que termina así: "OPINAMOS—que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 457 del Código de Procedimiento Criminal, 1385 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que según acta levantada por un raso de la Policía Nacional, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se establece que cuatro cerdos de la propiedad de Lorenzo de los Santos se introdujeron en terrenos dedicados al cultivo, propiedad de Zoilo Mesa, en la sección del Mogollón, común de San Juan de la Maguana, causándole daños en los plantíos; b) que sometido al caso al Juzgado de Paz de esa común, lo resolvió por sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que condenó a Lorenzo de los Santos Alcántara a pagar una multa de RD\$5.00 y a una indemnización de RD\$60.00 en favor de la parte civil constituida señor Zoilo Mesa, por el hecho de vagancia de cerdos que causaron daños en la agricultura de este señor; c) que del fallo anterior interpuso, al día siguiente de su pronunciamiento, recurso de apelación el contraventor; d) que después de haber sido reenviada la causa por dos ocasiones, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor que fué apoderado del recurso de apelación, lo falló el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, disponiendo lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación del nombrado Lorenzo de los Santos Alcántara, por haber sido incoado dentro del plazo indicado por la ley;—SEGUNDO: Rechaza el pedimento de nulidad de la sentencia propuesta por el abogado del prevenido, por infundado;—TERCERO: Confirma la sentencia del Juzgado de Paz de esta común de San Juan de la Maguana, de fecha tres de Junio del presente año, y en con-

secuencia, condena al prevenido a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Condena al ya mencionado prevenido al pago de una indemnización de sesenta pesos oro (RD\$60.00), en beneficio de la parte civil constituida, señor Zoilo Mesa, como justa reparación de los daños sufridos;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en hecho ha quedado establecido a) que los cerdos introducidos en los terrenos del querellante eran de la propiedad de Lorenzo de los Santos Alcántara; b) que estos cerdos en número de seis o más, de los cuales fueron apresados tres, se comieron y destruyeron alrededor de veinticinco tareas de yucas; c) que al tratar de conciliar a las partes, el Alcalde Pedáneo estimó los daños en RD\$60.00; d) que se trata de una zona destinada a la agricultura;

Considerando que así establecidos los hechos y aplicando las disposiciones del artículo 76 de la Ley de Policía que prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca, y que sanciona esta falta con pena de RD\$5.00 de multa, fué confirmado el ordinal 2o. de la sentencia apelada que aplicó esa pena;

Considerando que en la audiencia se solicitó del Juez de la apelación que fuera declarada nula la sentencia del Juzgado de Paz, objeto del recurso, por “figurar en el acta de audiencia el juramento de la parte civil constituida”; que esta pretensión fué desestimada en razón de que si bien es cierto que la parte civil no puede ser oída a título de testigo bajo la fé del juramento, es de jurisprudencia que el querellante que no se ha constituido en parte civil antes de la audiencia y que ha sido citado como testigo debe deponer en esta calidad, es decir, bajo la fé del juramento, y si se constituye después, su deposición será regular, pero se apreciará como manifestación emanada de una parte en causa: que, en tales condiciones, el

testimonio de Zoilo Mesa es válido, ya que fué ponderado, de una parte, como simple información, y por otra parte, no se produjo ninguna oposición por ante el Juez de Paz;

Considerando que también se alegó ante el Juzgado a quo que tanto la acción pública como la acción civil habían prescrito, pues el acta relativa a la contravención está fechada el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y el sometimiento se hizo después del año, que es el término fijado para la prescripción por el artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal, salvo que en este intervalo no hubiere recaído condena; que a este alegato la sentencia ha contestado que lo que ocurrió fué un error material en cuanto a fecha del año, que por medios a su alcance pudo investigar el Juez, estableciendo que la contravención fué cometida en enero del año mil novecientos cuarenta y siete, y no en el cuarenta y seis como erradamente se consigna en el acta;

Considerando que en cuanto se refiere a la reparación civil, quedó establecido que los animales son de la propiedad del contraventor; que los daños fueron realmente causados por esos animales; que existe un hecho ilícito a cargo del dueño; que existe una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño causado; que los daños fueron justamente apreciados en cuanto a su extensión y cuantía;

Considerando que esas son las condiciones exigidas que justifican la aplicación del artículo 1385 del Código Civil, según el cual el dueño de un animal o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado, bien sea que estuviese bajo su custodia o que se le hubiere extraviado o escapado;

Considerando que, como se ha expresado, los hechos fueron bien establecidos por el Juez a quo mediante las formalidades y las pruebas exigidas por la ley, y ésta fué correctamente aplicada, procede rechazar el presente recurso, ya que

tampoco presenta la sentencia en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo, en otro aspecto de los ya examinados, vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Isaías Herrera Lagrange, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, en lo referente a los intereses civiles.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86º de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo,

tampoco presenta la sentencia en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo, en otro aspecto de los ya examinados, vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Isaías Herrera Lagrange, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, en lo referente a los intereses civiles.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 86º de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo,

dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Trinidad, Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 254, serie 4, con sello número 4733, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Diaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y lo., 24 y 27-50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela de Eulalio Guzmán (a) Lalo contra Francisco del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia que condenó a Francisco del Rosario a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los delitos de "devasta-

ción de plantas y violación de propiedad", en perjuicio del querellante, constituido en parte civil, y a un peso (RD\$1.00) de indemnización, en provecho de éste; b) que al ser notificada esta sentencia al inculpado a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, por acto de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, del Alguacil Joaquín Moreno, este inculpado hizo oposición a la misma, según lo consignó el Alguacil al pié del original del acta de notificación; c) que sobre el recurso expresado dictó el Tribunal de Trujillo la sentencia de fecha 12 de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual declaró buena en la forma la oposición, sobreseyó "el conocimiento de la causa hasta que el Tribunal de Tierras, que está amparado del proceso de saneamiento de la parcela, determine quién es el propietario", y reservó las costas; d) que contra la sentencia que se acaba de mencionar apeló Eulalio Guzmán (a) Lalo, en la misma fecha doce de diciembre (1947), y la Corte de Apelación de San Cristóbal apoderada de este recurso lo falló por su sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expresados, el recurso intentado por Eulalio Guzmán (Lalo), parte civil constituida, contra la sentencia de fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Francisco del Rosario, de generales conocidas, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, por el delito de devastación de plantas y violación de propiedad, en perjuicio del nombrado Eulalio Guzmán (a) Lalo, al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) y a las costas penales y civiles, por haber sido interpuesto de acuerdo con

las prescripciones legales; Segundo: Sobresee el conocimiento de la causa hasta que el Tribunal de Tierras, que está amparado del proceso de saneamiento de la parcela, determine quién es el propietario; y Tercero: Reserva las costas". TERCERO:— Confirma, en la medida de la apelación interpuesta, la sentencia recurrida; y CUARTO: Condena a la parte civil, apelante, que sucumbe, al pago de las costas"; e) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, compareció Eulalio Guzmán (a) Lalo por ante el Secretario de la Corte a qua y le declaró recurrir en casación contra la sentencia por ella dictada;

Considerando que al constar en el acta del recurso que este era interpuesto "por no estar conforme (el recurrente) con la referida sentencia", procede examinarlo de una manera general;

Considerando que Eulalio Guzmán (a) Lalo, alegó por ante la Corte a qua que "no habiéndole sido notificada la oposición del prevenido a la sentencia en defecto del veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, dicha sentencia ha adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada en lo que respecta a su interés, esto es, en cuanto le acordó un peso a título de daños y perjuicios y puso las costas civiles a cargo del prevenido Rosario";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, "la condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición tanto al Fiscal como a la parte civil"; que este texto no somete la notificación de la oposición a ninguna formalidad especial y es suficiente que la persona a la cual se dirige este recurso quede enterada del mismo y colocada en condiciones de contestarlo;



Considerando, que en el caso, según lo ha comprobado la Corte a qua, al haber sido oportunamente advertida la parte civil de la existencia de la oposición del inculpado, por la citación que le hiciera el ministerio público a fin de comparecer a la audiencia en que se ventiló dicho recurso, y al haber ella comparecido a la audiencia del doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, a defenderse, como lo hizo, no ha podido ser violado el referido artículo 186;

Considerando, que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, los motivos en que se fundan y que justifique la solución dada en ellas al caso que resuelven;

Considerando, que el fallo impugnado, después de haber declarado regular y válido en la forma el recurso de apelación de Eulalio Guzmán (a) Lalo, lo ha rechazado "en cuanto al fondo";

Considerando, que el fondo de ese recurso ha consistido en una excepción prejudicial de propiedad promovida por el inculpado por ante el Juez de primer grado al alegar "que era copropietario de la parcela y las mejoras que el querellante dice son de su propiedad, la cual se encuentra en proceso de saneamiento catastral";

Considerando, que la Corte a qua para pronunciar el rechazamiento expresado, ha debido examinar, en hecho y en derecho, el fundamento de la excepción prejudicial, o sea determinar si esta excepción tenía por objeto hechos que constituyesen elemento esencial de las infracciones perseguidas, si dicha excepción daba lugar a una instancia y sentencia previas del Tribunal de Tierras porque la parcela a que se refiere la acusación ciertamente se encontrase bajo saneamiento catastral, así como verificar cualquiera otra circunstancia de la cual dependiera la excepción, y luego, haber dado los motivos que justificaran el sobreseimiento y, por ende, la sentencia apelada en lo referente a este punto; pero que la Corte a qua no hizo examen, ni mucho menos la sentencia

impugnada contiene ningún motivo que sirva de base al sobreseimiento; que si bien esa sentencia consigna como motivo del rechazamiento de la alzada "que la decisión del juez de primer grado ha adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada, puesto que la apelación interpuesta por Eulalio Guzmán (a) Lalo ha devuelto el asunto a la Corte en la medida de los intereses civiles del apelante", este motivo no justifica el punto fallado, por serle extraño, motivo por demás erróneo, toda vez que el interés de la parte civil si está ligado a la suerte de una excepción prejudicial de propiedad, por estar identificado el hecho generador del perjuicio, origen del dicho interés, con la materialidad misma del delito; que al no contener la sentencia impugnada motivo alguno que justifique el rechazamiento por ella pronunciado, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amílcar Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Barí, portador de la cédula personal de identidad No. 26373, serie 1a., sello de Rentas Internas No. 6697, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "OPINAMOS— que debe ser rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el licencia-

do José María Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad No. 11198, en nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 195, 272 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 1o y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por veredicto calificativo de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, envió al procesado Amílcar Guerrero Báez por ante el tribunal de lo criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, inculpado de haber inferido voluntariamente a Félix María Guerrero Ortíz, varios golpes que le ocasionaron la muerte sin intención de causarla; b) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento de la causa para ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo (San Cristóbal); c) que apoderado del caso este tribunal, dictó en fecha 16 de diciembre del mismo año ya indicado una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por María Enriqueta Ortiz viuda Guerrero y Luisa Enriqueta Guerrero Ortiz;— SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Amílcar Guerrero Báez, de generales que constan, culpable del crimen de golpes inferidos voluntariamente que ocasionaron la muerte a Félix María Guerrero Ortíz, sin intención de causarla, hecho realizado en la ciudad de Baní en la noche del día quince de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un año de prisión correccional; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Amílcar Guerrero Báez, a pagar a la parte civil-

mente constituida, María Enriqueta Ortiz viuda Guerrero y Luisa Enriqueta Guerrero Ortiz, la primera en su doble calidad de cónyuge superviviente del señor Félix María Guerrero Ortiz y de tutora legal de sus hijos menores Ludis Enriqueta Guerrero Ortiz, Félix Bienvenido Guerrero Ortiz y Tomás Enrique Guerrero Ortiz, y la segunda en su calidad de hija legítima de Félix María Guerrero Ortiz, la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, como indemnización por los daños sufridos por su hecho;—CUARTO: Que debe condenarlo, como en efecto lo condena, al pago de las costas, tanto penales como civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Amadeo Rodríguez, abogado de la parte civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que no conformes con esta sentencia interpusieron en la forma legal recurso de apelación tanto la parte civil constituida como el acusado, la primera en fecha diecinueve y el segundo en fecha veinte del mismo mes de diciembre; e) que apoderada del caso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó, finalmente, en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “FALLA:— PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por María Enriqueta Ortiz viuda Guerrero y Luisa Enriqueta Guerrero Ortiz; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Amílcar Guerrero Báez, de generales que constan, culpable del crimen de GOLPES inferidos voluntariamente que ocasionaron la muerte a Félix María Guerrero Ortiz, sin intención de causarla, hecho realizado en la ciudad de Baní, en la noche del quince de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un año de prisión correc-

cional; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Amílcar Guerrero Báez, a pagar a la parte civilmente constituída, María Enriqueta Ortiz viuda Guerrero y Luisa Enriqueta Guerrero Ortiz, la primera en su doble calidad de cónyuge superviviente del Sr. Félix M<sup>a</sup> Guerrero Ortiz y de tutora legal de sus hijos menores Ludis Enriqueta Guerrero Ortiz, Félix Bienvenido Guerrero Ortiz y Tomás Enriqueta Guerrero Ortiz, y la segunda en su calidad de hija legítima de Félix María Guerrero Ortiz( la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, como indemnización por los daños sufridos por su hecho; **CUARTO:** Que debe condenarlo, como en efecto lo condena, al pago de las costas, tanto penales como civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Amadeo Rodríguez, abogado de la parte civilmente constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; —**SEGUNDO:**— Ordenar que la indemnización acordada sea perseguida por la vía del apremio corporal, asignándole una duración de dos años de prisión correccional;— **TERCERO:** Condenar al acusado al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil en provecho del abogado Lic. Rafael Richiez Savión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el acta levantada con motivo de su recurso de casación el acusado Amílcar Guerrero Báez declaró que interponía su recurso por no estar conforme con dicha sentencia y que los medios serán hecho valer por su abogado en el memorial que depositará oportunamente; y en memorial depositado al efecto, suscrito por el Lic. José María Frómata Nina, a nombre suyo y del Lic. Arturo Logroño, se exponen los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO:**— violación por el Juez del primer grado, y al ser confirmada su sentencia, por la Corte a qua, del art. 309 in fine del Código Penal, por mala aplicación”; **SEGUNDO MEDIO:**— Desnaturalización de los hechos”; “**TERCER MEDIO:**— Violación de los artículos 43 y 44 del Cód. de Proc. Criminal”; “**CUARTO MEDIO:**— Violación del principio indubio pro reo —del principio de toda aplicación en nuestro derecho, de

que los avances del reo, cuando no están contradichos, sugieren una duda"; "QUINTO MEDIO:— La sentencia del Juez del primer grado como la de la Corte a qua, que la confirmó, contienen una tergiversación del sistema de la íntima convicción"; SEXTO MEDIO:— Violación, por inaplicación, del art. 272 del Código de Procedimiento Criminal —falsa aplicación del art. 309 C. Penal, y falta de base legal"; SEPTIMO MEDIO:— Violación, por mala aplicación, del art. 1382 del Código Civil"; OCTAVO MEDIO:— Violación del artículo 195 del Código de Proc. Criminal"; "NOVENO MEDIO:— Violación, también por mala aplicación del art. 1382 del Código Civil";

Considerando, que por los medios primero y segundo el recurrente alega que la Corte a qua para fundamentar su sentencia condenatoria desconoció la confesión del acusado, quien sólo declaró que le había dado una pescozada a la víctima y negó ser autor de las otras lesiones que presentaba el cuerpo de Félix María Guerrero, por lo cual la muerte de éste sobrevinida cinco días después, no ha podido ser la consecuencia directa e inmediata de ese golpe; desnaturalizándose los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada para establecer la culpabilidad del acusado en relación con el crimen puesto a su cargo, acoge la declaración del testigo Manuel Antonio Mejía, quien declaró "que cuando Amílcar Guerrero Báez se presentó en el Casino le dijo al señor Arsenio Velázquez, que le había dado una pescozada a Félix María Guerrero y que lo había dejado tirado en el suelo"; y se funda además, en otros hechos y circunstancias corroborativos del proceso, entre los cuales se encuentran las declaraciones de los testigos Cristina Lora y Mercedes Laura León, quienes declararon: "que cuando estaban por la puerta de la iglesia oyeron un golpe como de una galleta y cuando llegaron a la esquina de Pablo Arturo Troncoso vieron un hombre tirado en el suelo". así como la confesión dada por el propio acusado en el Despacho de la Policía Nacional de Baní la mañana siguiente

del suceso, cuando dijo, según consta en el acta policial, que le había propinado a Félix María Guerrero una pescozada "por la cual cayó al suelo y que aprovechó ese momento para retirarse a su casa";

Considerando, por otra parte, que para establecer la relación de causalidad entre la muerte de Félix María Guerrero y los golpes que le fueron inferidos por el acusado, la sentencia impugnada ha tomado en cuenta la declaración prestada en el tribunal del primer grado, bajo la fé del juramento, por el doctor Viriato Alberty, cuando como testigo de la causa, declaró del siguiente modo: "El día 15 de septiembre de este año, a media noche, fui llamado por la familia de Félix María Guerrero para atender a éste; lo encontré sin conocimiento y con un ataque epileptiforme convulsivo. Tomé la presión y tenía 22 y temperatura rectal de 39. Yo le hice sangrías y lo tonifiqué, y como a las cuatro de la mañana mejoró algo, y le puse una inyección "Luminar", pero las convulsiones seguían, entonces llamé al Dr. Frank Bello, quien es especialista en laboratorio, y se hizo un examen de sangre, una reacción de Kahn y fué negativo, no había paludismo, pero sí algo en la úrea. Supe que había tenido un pleito, encontré una fractura en el hombro izquierdo y una contusión en el derecho, y una pequeña erosión en el tórax, lado derecho, en la cabeza no había nada, entonces aconsejé que se lo llevaran a Ciudad Trujillo". "Al examinar la úrea estaba en 144. La nefritis la puede producir un traumatismo violento, la úrea, una quemadura extensiva etc."; que, mediante esos elementos de prueba regularmente suministrados, los jueces del fondo han podido llegar al convencimiento haciendo uso de su poder soberano de apreciación, de que todas las lesiones recibidas por la víctima le fueron inferidas por el acusado, y de igual manera que entre los golpes recibidos por la víctima y la muerte de Félix María Guerrero existe una relación directa de causalidad, sin que por ello se hayan desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone



de manifiesto que la Corte a qua no ha violado, como se pretende, el art. 309 del Código Penal, porque después de haber comprobado regularmente que en la especie se encuentran reunidos todos los elementos del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte a Félix María Guerrero, sin intención de causarla, le aplicó a su autor la pena indicada por la ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, por tanto los dos medios de casación que se ventilan deben ser rechazados;

Considerando que en su tercer medio el recurrente sostiene que la sentencia es nula, porque se apoya para declarar culpable al acusado del crimen que se le imputó, en el certificado médico expedido por el doctor Francisco Cruz Peña, Médico Sanitario de la común de Bani, en funciones de médico legista, sin que este funcionario haya prestado el juramento indicado por la ley; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace referencia al certificado, ya aludido, así como también al certificado expedido por el Director del Hospital Padre Billini, doctor F. E. Moscoso Puello, no es menos cierto que la Corte no se ha fundado de una manera exclusiva en estas certificaciones para dictar su fallo, porque como se ha visto en el estudio de los medios anteriores ella ha tomado en cuenta también la declaración jurada como testigo del doctor Viriato Alberty, no impugnada en el proceso, y esto basta por sí solo para que la sentencia tenga un sustentáculo jurídico válido, sobre todo, cuando lo consignado en las mencionadas certificaciones médicas y lo dicho por el doctor Alberty en su deposición, no se contradicen y coinciden en sus puntos esenciales, razón por la cual el presente medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, que por los medios cuarto, quinto y sexto, que se reúnen por la relación que tienen entre sí, el recurrente alega esencialmente que se ha violado en la sentencia impugnada la máxima *in dubio pro reo*, porque los avances

del reo, cuando no están contradichos, sugieren una duda, al mismo tiempo que se ha tergiversado el sistema de la íntima convicción de los jueces;

Considerando, que la Corte a qua, después de ponderar los diversos elementos de prueba sometidos al debate, expuso los motivos que la condujeron a considerar culpable del mencionado crimen al acusado, como se ha expresado anteriormente; que el valor probatorio que le atribuyó a los hechos así ponderados, demuestra que en el espíritu de los jueces, no quedó ninguna duda en relación con la culpabilidad del acusado, y que, por lo mismo, ellos estaban autorizados a formar su convicción de tales hechos, puesto que habían sido objeto de un debate oral, público y contradictorio, que es el único límite que admite el principio de la íntima convicción de los jueces; que, en consecuencia, los medios que se acababan de examinar deben también ser rechazados;

Considerando, que por los medios séptimo, octavo y noveno, el recurrente sostiene que se ha violado el artículo 1382 del Código Civil: "a) porque debió (la Corte), al no poderse establecer la culpabilidad de Amílcar Guerrero en cuanto a la muerte de Félix María Guerrero Ortiz, declarar la improcedencia de los daños y perjuicios solicitados por la parte civil, y b) porque tanto el juez de primera instancia como la Corte a qua al confirmar la primera sentencia, han dejado de comprobar, en hecho, el alcance de los daños y la extensión del perjuicio que hayan podido sufrir los miembros de la parte civil, estando las sentencias, además, falta de base legal";

Considerando, que habiendo establecido la Corte a qua que el acusado es el autor del crimen de golpes que ocasionaron la muerte de Félix María Guerrero, y habiendo comprobado además que las diversas personas constituídas en parte civil, o sean, la viuda, los hijos menores y la hija mayor de la víctima sufrieron un daño con motivo de la muerte de éste, dicha constitución en parte civil está ajustada a los tér-

minos del artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, en cuanto a la indemnización acordada, la Corte a qua para establecerla ha comprendido incuestionablemente, bajo el término genérico de daños, tanto el daño moral como el daño material, y ha dado en el desarrollo de su sentencia motivos suficientes para justificar la responsabilidad civil del acusado, y el monto de la indemnización, sin desnaturalizar los hechos del proceso; que, en tal virtud, procede rechazar este otro medio de casación, con lo cual quedan rechazados por vía de consecuencia los medios 8º y 9º, relativos a la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal por falta de motivos y falta de base legal, y a la violación del artículo 1382 del Código Civil, en el aspecto concerniente a la falta de justificación del daño, invocada reiteradamente por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Amílcar Guerrero Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.